

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*diligencia probatoria, siempre y cuando ésta se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación solicitada (artículo 61, fracción II, inciso a);*

*4.- Tanto el partido político o coalición solicitante, como el instituto político investigado, deben probar, el primero, los hechos constitutivos de su solicitud de investigación, y el segundo, los hechos constitutivos de sus aclaraciones (artículo 61, fracción II, inciso b);*

*5.- El Instituto Electoral, debe recibir las pruebas que le presenten las partes, desde luego, siempre que estén reconocidas por la ley (artículo 61, fracción II, inciso e);*

*6.- La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dispone de cinco días para admitir o desechar la solicitud, lo que supone que para la admisión deben existir suficientes presunciones generadas a partir de elementos de prueba aportados, acerca de que se rebasó el tope de gastos de campaña, de lo contrario, se debe desechar la solicitud de investigación, en tanto que no se puede admitir a trámite un procedimiento que implica una pesquisa a cargo de la autoridad electoral administrativa (artículo 61, fracción III);*

*7.- Una vez admitida la solicitud de investigación, la autoridad emplazará al partido político presuntamente responsable para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga, esto es, que al igual que el partido o coalición solicitante, tienen la carga procesal de aportar pruebas en el procedimiento que nos ocupa (artículo 61, fracción IV);*

*8.- Las partes, cuentan con el término de cinco días para proceder al desahogo de las pruebas que hayan ofrecido y les sean admitidas. Nótese que el legislador deja a las partes la carga procesal del desahogo de pruebas, no a la autoridad electoral administrativa, lo que quiere decir que el procedimiento es marcadamente dispositivo (artículo 61, fracción V);*

*9.- La Comisión de Fiscalización, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, de la **Unidad Técnica Especializada de Fiscalización** y la Unidad de Asuntos Jurídicos, **tiene en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político** (solo refiere a estos órganos, más no a cualquier persona), los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente, desde luego, sobre la base de que no puede rebasarse el marco controversial planteado por la solicitud de investigación y lo aclarado por el presunto responsable, y las pruebas aportadas por ambos, respecto de las cuales solamente se*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*puede decretar la repetición o ampliación, en tanto que rebasar el marco de la acusación y correspondiente aclaración, equivaldría a faltar al principio de imparcialidad en la investigación, máxime, que compete al partido político o coalición solicitante, el acreditar plenamente los extremos de su pretensión de nulidad de la elección (artículo 61, fracción VI);*

**10.-** *Si durante la instrucción del procedimiento la autoridad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición correspondiente, para que en cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, lo que resulta congruente con la garantía de audiencia y derecho de defensa (artículo 61, fracción VII); y*

**11.-** *En su momento, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, elaborará un dictamen que deberá contener el examen y valoración de las constancias relativas, las consideraciones que funden la gravedad de la infracción y la sanción propuesta, el cual someterá a la aprobación del Consejo General.*

*Como podrá advertirlo esa Sala, opuestamente a lo argüido en la resolución que por esta vía se combate, la legislación local claramente limita el actuar de la autoridad administrativa electoral, durante la instrucción del procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral, para los efectos de la causal contenida en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, actuar dentro del marco de hechos y aclaraciones a los mismos, planteados tanto en la solicitud de investigación, como en la respuesta que dé el partido presunto responsable, respectivamente, así como a repetir o ampliar las diligencias de prueba que estime necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad en los hechos sometidos a su consideración, incluso, se le faculta para requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente; pero desde luego, siempre dentro de los límites de la solicitud de investigación y de las aclaraciones formuladas por el partido o coalición solicitante y el partido y/o candidato presunto responsable.*

*Entonces, no es verdad que, como lo afirma la responsable, el Instituto Electoral local tenga la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes, de otro tipo de diligencias distintas a las solicitadas y ofrecidas por el partido político solicitante de la*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*investigación o recabar medios de prueba distintos a los aportados por las partes en la investigación solicitada, y que en cualquier momento puede requerir al partido infractor, los informes, aclaraciones o precisiones que estime necesarios para resolver; porque como se ha precisado, su actuación queda circunscrita y acotada a lo que expresamente le confiere el referido artículo 61 de la ley sustantiva, en donde incluso se le señalan términos fatales para emitir una decisión final.*

*Permitir como lo pretende hacer la responsable en la fuente de agravio que nos ocupa, el que el Instituto Electoral, en procedimiento especial como el contenido en el artículo 61 invocado, pueda allegarse de cualquier elemento de prueba que a su arbitrio y bajo el argumento de que se trata de “diligencias para mejor proveer”, significa no solamente ignorar el contenido específico de la norma, sino suplir la deficiencia probatoria del partido solicitante de la investigación quien, en términos de la disposición legal en comento y los diversos artículos 25 y 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, debe probar plenamente los hechos constitutivos de su acción de nulidad de la elección ejercitada.*

*Lo anterior encuentra sentido lógico en el hecho de que fue el propio Instituto Electoral, el que organizó y calificó la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, entregando la constancia de mayoría al candidato triunfador postulado por el Partido Acción Nacional; de tal manera que si ahora, a través del procedimiento específico señalado en el artículo 61 se cuestiona el monto de los gastos erogados por el candidato triunfador en la campaña respectiva, corresponde al partido solicitante de dicha investigación aportar los elementos de prueba aptos e idóneos para acreditar su pretensión, en tanto que no existiría razón para pensar que la propia autoridad que organizó, vigiló supervisó y calificó esa elección, sea quien ahora -como lo asevera la responsable-, tenga amplias facultades para allegarse de todos los elementos de convicción que estime necesarios para resolver precisamente en contra de sus propias actuaciones. Lo que quiere decir que, como se precisa en la norma, solamente puede repetir o ampliar una diligencia probatoria respecto de las pruebas aportadas por el partido solicitante de la investigación o del instituto político presunto responsable al formular sus aclaraciones en vía de contestación o respuesta a la denuncia planteada.*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Más aún, el proceder probatorio de la autoridad en los términos en que lo propone el tribunal responsable, significaría que el Instituto Electoral pasara por encima de la presunción de validez de la elección, en clara vulneración de los derechos de los ciudadanos que válidamente emitieron su voto a favor del candidato triunfador, cuando que precisamente es esa autoridad administrativa la encargada de garantizar que se conserven los actos públicos válidamente celebrados.*

*Todo lo anterior, pone de manifiesto que contrariamente a lo señalado por el tribunal responsable, el procedimiento previsto en el artículo 61, tiene una marcada inclinación hacia el “proceso dispositivo”, porque si bien la autoridad administrativa tiene ciertas facultades de investigación e incluso puede **repetir o ampliar** alguna diligencia probatoria, todo se circunscribe a esclarecer los **hechos denunciados materia de la denuncia**, no pudiendo ampliar su investigación a otras cuestiones más que a las estrictamente planteadas por el partido solicitante, esto es, no puede añadir elementos nuevos que el partido político denunciante no le hubiera señalado; respetando en dicha actuación el sano equilibrio procesal entre las partes, derivado éste de lo dispuesto en el citado precepto legal.*

*A mayor abundamiento, el procedimiento de revisión regulado en el artículo 61 del Código Electoral, está caracterizado por el sistema dispositivo en tanto que:*

- a).**- Es un procedimiento que no puede iniciarse de oficio por la autoridad, pues se requiere la solicitud de un partido político o coalición;*
- b).**- La carga probatoria se distribuye de manera proporcional entre las partes;*
- c).**- Los medios de prueba que se pueden aportar, son los taxativamente señalados en dicho precepto legal;*
- d).**- Las funciones que ejerce la autoridad administrativa electoral, son formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, lo que le obliga a actuar bajo el principio de imparcialidad; y*
- e).**- Las facultades para repetir o ampliar diligencias de prueba por parte de la autoridad electoral, se encuentran circunscritas a los hechos concretos en que se basa la solicitud de investigación y la contestación efectuada por el partido presunto responsable.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*En ese orden de ideas, válidamente se arriba a la conclusión de que en el caso, el artículo 61 del Código Electoral, contempla un procedimiento de litis cerrada, generada a partir de los hechos denunciados y pruebas aportadas, así como a la contestación realizada y elementos de convicción aportados por el partido investigado, en donde la autoridad no puede rebasar la materia de la investigación, estando sujeta a ciertas facultades de investigación sobre el rebase de topes de gastos de campaña y a repetir o ampliar diligencias de prueba, respecto de las allegadas por las partes. Nada más.*

*Es decir, que tratándose de la revisión preventiva de gastos de campaña para los efectos de la nulidad prevista en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, no necesariamente se van a revisar todos los gastos de campaña erogados, sino solamente aquellos que fueron materia de la solicitud de investigación, puesto que la revisión generalizada se hará en otro momento y procedimiento distinto, de otra suerte, se obligaría a un solo partido, el denunciado, a violentar en su exclusivo perjuicio los tiempos previstos para la revisión ordinaria de gastos de campaña, violentando por razones obvias el principio de equidad, que por disposición constitucional debe permear en los procesos electorales.*

*Lo anterior, a diferencia del procedimiento ordinario de revisión de gastos de campaña a que aluden los artículos 55, fracción III y 58 del Código Electoral, en donde la autoridad administrativa electoral local, está plenamente facultada para realizar una revisión a todos los ingresos y egresos del partido político de que se trate, con la finalidad de establecer el origen, destino y monto de los recursos relativos al financiamiento otorgado a los partidos políticos.*

*En efecto, en dicho procedimiento de revisión, conforme al segundo de los preceptos legales citados, se observan entre otras, las siguientes reglas:*

***I.- Una vez presentado el informe de gastos de campaña, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, contando con sesenta días para proceder a su revisión, teniendo en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes (artículo 58, fracción I);***

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*II.- Al término de la revisión de los informes, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones (artículo 58, fracción II);*

*III.- Si después de la sesión de confronta aún existieran observaciones, éstas serán notificadas oficialmente al partido político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicional que a su derecho convenga (artículo 58, fracción II);*

*IV.- Una vez vencidos los plazos señalados, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar el dictamen consolidado y proyecto de resolución (artículo 58, fracción III);*

*V.- La Comisión de Fiscalización, podrá solicitar a las autoridades federales electorales, la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal (artículo 60); y*

*VI.- El Presidente del Instituto Electoral, podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos (artículo 60, parte in fine).*

*De ello se colige claramente que tratándose de los procedimientos ordinarios de revisión de informes relativos a los gastos de campaña erogados por los partidos políticos, el procedimiento respectivo tiene características propias del proceso inquisitivo, en tanto que la autoridad electoral cuenta con amplias facultades de investigación y requerimiento no solo a todos los institutos políticos, sino ante diversas instancias ajenas incluso a los entes electorales.*

*A diferencia del procedimiento específico de revisión preventiva de gastos de campaña para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Electoral en relación al 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, en donde las facultades de la autoridad electoral, sobre todo de la práctica de "diligencias para mejor proveer", se encuentran acotadas o limitadas a lo que expresamente se señala en el primero de dichos dispositivos legales, en especial y para los fines perseguidos por el accionante, a **repetir o ampliar** las diligencias de prueba aportadas por el partido solicitante de la investigación e incluso, de las allegadas por el partido presunto responsable.*

*En otra parte del considerando SÉPTIMO de la resolución que por este medio se combate, la*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*responsable estima que la aplicación del principio dispositivo, en la especie, se da en la etapa inicial de la presentación de la solicitud de investigación; pero que no se debe llegar al grado de conferirle al partido solicitante la carga procesal de demostrar fehacientemente los extremos de su pretensión, pues por la naturaleza de los hechos generadores de este tipo de solicitudes de investigación, sería prácticamente imposible para un partido político acreditar los hechos en que sustenta su denuncia. Así, considera que la investigación debe dirigirse primeramente a corroborar los indicios que se desprenden de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual en su concepto, implica cumplir con la obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificar la realización de la o las actividades que se estima ilícitas.*

*Tales apreciaciones por parte de la responsable resultan transgresoras de los principios rectores de legalidad e imparcialidad que la autoridad electoral administrativa y jurisdiccional están obligadas a garantizar y preservar y por ende violentan las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales que han quedado precisadas al inicio de este agravio, habida cuenta que en términos de lo hasta aquí expuesto, el Instituto Electoral local, está impedido de actuar más allá de lo que la norma le permite.*

*Resulta ilegal por infundado e inmotivado, el que el tribunal responsable afirme que la carga procesal que el artículo 61 del Código Electoral impone al partido o coalición solicitante de la investigación, no debe llegar al extremo de arrojarle la demostración fehaciente de su pretensión y que en relación a ello, la autoridad administrativa cumpliendo con su obligación, se allegue las pruebas idóneas y necesarias para verificar la realización de actividades ilícitas; porque con ello, lo que pretende la responsable es desatender los mandato y principios que se derivan de dicho precepto legal, esto es, de admitir que la autoridad administrativa electoral puede so pretexto de corroborar los indicios que de lo aportado en la solicitud de investigación se pudieran desprender, de allegarse de todas las pruebas que estime idóneas y necesarias para verificar la realización de la o las conductas denunciadas, implica el pasar por alto que conforma a dicha disposición, es a las partes (partido solicitante de la investigación y al presunto responsable) a quienes corresponde la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y de sus aclaraciones; que la*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*autoridad administrativa electoral solamente puede repetir o ampliar esas diligencias de pruebas aportadas por las partes; que la autoridad no puede suplir la deficiencia probatoria de las partes; y que asimismo, debe procurar en todo momento el actuar con absoluta imparcialidad, sin romper el equilibrio procesal que a las partes asiste y que se deriva de lo expresamente señalado en la norma.*

*Más adelante, la propia responsable afirma que "...cabe precisar que aún cuando la fracción I, inciso a) y VI del artículo 61 del Código invocado, dota de amplias facultades a la autoridad electoral administrativa en la investigación y allegamiento oficios de elementos de prueba que permitan establecer la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable..."; aseveración que, como ya se dijo, es inexacta, porque dicha disposición legal claramente acota el actuar de la autoridad a solamente **repetir o ampliar** una diligencia probatoria, más nunca a allegarse oficiosamente de elementos de prueba diversos o distintos a los propuestos por el partido solicitante de la investigación de aquél que formula su contestación o aclaraciones, precisamente, porque se está frente a un procedimiento con inclinación hacia el proceso dispositivo y no inquisitivo.*

*En el caso del procedimiento especial contemplado en el artículo 61 invocado, lo que se persigue no es como lo señala el tribunal responsable: "...establecer la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable...", sino que la finalidad del mismo consiste en investigar el posible rebase de tope de gastos de campaña, con base en los hechos denunciados y las aclaraciones formuladas, así como a las pruebas aportadas por el solicitante y el presunto responsable, para efectos de la nulidad prevista en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, pero no para establecer la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable. Distinción que se hace necesaria porque de ella deriva que se catalogue a dicho procedimiento con inclinación hacia el proceso dispositivo o inquisitivo, con las consecuencias que ya han quedado plasmadas.*

*Igualmente, deviene en ilegal el razonamiento de la responsable en el sentido de que "...si en la especie, la autoridad responsable **estimó necesario llevar a cabo el análisis de ciertas probanzas** que en su concepto **resultaba útil** para la comprobación de las irregularidades denunciadas, actuó apegada a la legalidad.", y que*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

“...resulta válido que la autoridad electoral administrativa **analice y valore la totalidad de las constancias que tenga a su alcance...**”; habida cuenta que el problema no consistió en que la autoridad administrativa hubiera analizado ciertas o la totalidad de las probanzas o constancias, sino que la ilegalidad en que incurrió fue que en contravención a lo que la ley electoral le permitía, ordenó la practica de diligencias probatorias a fin de allegarse ilícitamente de pruebas que no fueron ofrecidas o aportadas por las partes, en un proceder claramente inquisitorial y fuera de lo mandado en el artículo 61 del Código Electoral. Al no haberlo apreciado así, es evidente que el tribunal responsable vulnera el principio de legalidad, ante su incorrecta interpretación y aplicación de la norma citada.

En el mismo CONSIDERANDO SÉPTIMO de la resolución que ahora se tilda de ilegal, el tribunal responsable pretende sustentar su actuación, en el contenido de una tesis relevante de ese mismo órgano jurisdiccional y en jurisprudencia y tesis relevantes, con rubros: “PRINCIPIO INQUISITIVO, RIGE PREPONDERANTEMENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULA EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”; “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LA JUNTA EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”; “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO” y “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS”.

Al respecto, cabe puntualizar que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior y Salas Regionales, es obligatoria para las autoridades locales, entre ellas el tribunal responsable, no menos cierto lo es que dicha obligatoriedad se actualiza cuando se aplica en asuntos donde exista una situación igual o similar a la que ha sido objeto de interpretación a través de la jurisprudencia respectiva.

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*En la especie, los referidos criterios jurisprudenciales devienen en inaplicables al caso que nos ocupa, en primer lugar, porque los mismos se refieren al procedimiento ordinario sancionador y al procedimiento ordinario de revisión de los informes a que están obligados todos los institutos políticos, y a las consecuentes facultades que la autoridad administrativa electoral tiene al respecto; pero de ninguna manera pueden aplicarse tales criterios al asunto materia de controversia, habida cuenta que el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, es un procedimiento específico de revisión de topes de gastos de campaña y no un procedimiento ordinario de revisión de informes de gastos ordinarios anuales o de campaña.*

*En segundo lugar, porque las tesis que resultaban aplicables al procedimiento de investigación que para determinar el rebase de topes de gastos de campaña contemplaba el artículo 40 del Código Electoral local, ya no lo son, en tanto que dicho ordenamiento legal fue abrogado por el actual que entró en vigor a partir del diez de enero de dos mil ocho, pero que además, la comparación de esa disposición, con el actual artículo 61 del Código de la materia, permite advertir que el legislador abandonó el sistema inquisitivo ahí contemplado, para acogerse al dispositivo ahora señalado.*

*Así, dichas disposiciones se plasman en la tabla siguiente:*

CÓDIGO ELECTORAL ABROGADO	CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE
<p>Artículo 40.- Un partido político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar al Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen los actos relativos a campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. La solicitud de investigación deberá presentarse:</p> <p>Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.</p> <p>II. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer en su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados;</p>	<p>Artículo 61. Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. La solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;</p> <p>II. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:</p>

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

	<p>a) El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación;</p> <p>b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;</p> <p>c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;</p> <p>d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;</p> <p>e) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos;</p> <p>f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;</p> <p>g) Este Código reconoce como medios de prueba:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- La confesión;</li><li>2.- Los documentos públicos;</li><li>3.- Los documentos privados;</li><li>4.- Los dictámenes periciales;</li><li>5.- El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada</li><li>6.- Los testigos;</li><li>7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y</li><li>8.- Las presunciones.</li></ol> <p>h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.</p>
<p>III. El Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;</p>	<p>III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;</p>
<p>IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, el Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	<p>IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;</p>

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

<p>V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en el Libro Octavo de este Código;</p>	<p>V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;</p>
<p>VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio técnico-contable de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Asociación Política, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;</p>	<p>VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio técnico-contable de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Asociación Política, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;</p>
<p>VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;</p>	<p>VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;</p>
<p>VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta;</p>	<p>VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta;</p>
<p>IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.</p>	<p>IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.</p>
<p>Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código; y</p>	<p>Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.</p>

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

<p>X. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.</p>	
---	--

*Como se aprecia, existen notables diferencias, principalmente, en cuanto a la materia probatoria se refiere, pues si con anterioridad la autoridad electoral podía allegarse en cualquier momento, de los elementos de convicción que estimara necesarios para integrar debidamente el expediente, ahora, existen reglas en materia probatoria que distinguen al procedimiento inquisitivo de ese entonces.*

*Actualmente, el Instituto Electoral local, solamente puede repetir o ampliar una diligencia probatoria, anteriormente no existía esa limitación.*

*A diferencia de la anterior, la disposición actual contempla un catálogo de pruebas que las partes podrán ofrecer y aportar en el procedimiento específico que nos ocupa.*

*En la legislación actual se establece enfáticamente que corresponde al partido solicitante de la investigación, la carga procesal de acreditar o probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, y al partido presunto responsable, los de sus aclaraciones.*

*Ello, evidencia por un lado, que, como se ha venido insistiendo, el procedimiento específico previsto en el artículo 61 del Código Electoral, se inclina relevantemente al sistema dispositivo; y por el otro, que por las anotadas circunstancias, los criterios jurisprudenciales invocados por el tribunal responsable como aplicables, en realidad no lo son de esa manera, en tanto que proceden de una interpretación a normas ya abrogadas, al menos por cuanto a la legislación electoral local se refiere.*

*En el mismo CONSIDERANDO SÉPTIMO a que se refiere el agravio que nos ocupa, el tribunal responsable en el afán de demostrar la predominancia inquisitiva en el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral, interpreta dicha disposición a la luz de lo contemplado en los artículos 26, fracción VII y 88,*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*inciso f) del mismo ordenamiento legal, para concluir que, como en "...la normatividad sustantiva se prevé como una de las obligaciones de los partidos políticos, el proporcionar cualquier tipo de la documentación que sobre sus ingresos y egresos le requiera la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cuando la autoridad administrativa electoral local realice verificaciones en materia de financiamiento, lo que revela por un lado una carga impuesta a los institutos políticos de atender cualquier solicitud de la autoridad fiscalizadora excluyendo el supuesto libre albedrío de los requeridos, respecto a la carga probatoria que bajo otra interpretación aislada pudiera corresponderles en ese tipo de situaciones."*

*Lo así considerado por el tribunal responsable carece de toda sustentación legal, en base a lo cual, opuestamente a lo estimado, el procedimiento especial previsto en el artículo 61 del Código Electoral, no puede tener la preeminencia inquisitiva de que se le pretende dotar, habida cuenta que el artículo 26, fracción VII del Código Electoral, se refiere a las obligaciones que tienen los partidos políticos para presentar los informes a que se refiere el artículo 47 en materia de fiscalización, así como a permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, incluso a entregar<sup>5</sup> la documentación que les sea solicitada respecto a sus ingresos y egresos, y por ende, de dicha disposición y del artículo 88, inciso f) de la ley adjetiva que cita la responsable, en modo alguno puede desprenderse el carácter inquisitivo del procedimiento previsto en el artículo 61 del código de la materia.*

*Veamos, las citadas disposiciones establecen:*

**Artículo 26. (Se transcribe)**

**Artículo 47. (Se transcribe)**

**Artículo 88. (Se transcribe)**

*De lo trasunto se advierte con meridiana claridad que la obligación partidaria a que hace mención el tribunal local, se refiere a los informes a que alude el artículo 47 del Código sustantivo, esto es, a los informes que se rindan relacionados con **las rifas o sorteos, ferias, festivales y otros eventos que tengan por efecto allegarse de recursos, ingresos provenientes de donaciones y lo relativo a la venta de impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, pero en modo alguno dicha disposición puede***

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

***ser aplicada tratándose del procedimiento específico a que alude el artículo 61 del Código Electoral, en relación al 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, porque éstos se refieren a un procedimiento especial relativo a los topes de gastos de campaña.***

*De modo que si tratándose de los informes a que alude el artículo 47 del Código Electoral, el instituto político tiene la obligación ahí señalada y correlativamente la facultad de la autoridad fiscalizadora de exigir se permita la práctica de auditorías y verificaciones, ello no puede ser aplicado para efectos del procedimiento especial de solicitud de investigación que nos ocupa, porque los artículos 61 y 47 del Código Electoral, regulan supuestos o hipótesis totalmente distintas.*

*No es óbice a lo anterior, la circunstancia aducida por la responsable en el sentido de que "...el procedimiento de fiscalización que servirá de base para calificar una elección como válida o nula es de orden público y no está sujeto a la voluntad de los contendientes o partes interesadas, sino que en concordancia con el artículo 26 referido, se traduce en una exigencia de los partidos para aportar pruebas que sean necesarias cuando se las requiera el órgano competente...", porque la circunstancia de que el procedimiento fiscalizador electoral atienda a cuestiones de orden público y queden efecto, por ello no queda sujeto a la voluntad de los contendientes o partes interesadas, no quiere decir en modo alguno, que por esa situación, la autoridad administrativa electoral goce de facultades amplísimas para allegarse de los elementos de prueba que a su arbitrio estime necesarias para investigar el rebase de topes de gastos de campaña, pues tratándose de ese procedimiento específico, en términos del artículo 61 del código sustantivo, solamente está facultada para repetir o ampliar una diligencia probatoria. Ello, con independencia de que como ya se vio, en la especie el citado artículo 26, fracción VII del Código Electoral que la autoridad jurisdiccional invoca como sustento de su ilegal actuación, no resulta aplicable, por más que se le quiera vincular o relacionar con el procedimiento especial de investigación de topes de gastos de campaña que nos ocupa, por más que se diga que "...las autoridades electorales, "...en el ejercicio de su función fiscalizadora, tomen en cuenta el conjunto de mandatos legales como los precitados para llegar a una intelección que armonice algunos rasgos dispositivos aislados derivados del numeral 61 multicitado, con otras normas categóricas de*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*inclinación inquisitiva enmarcadas dentro de la regulación en materia de fiscalización electoral,...”, porque bajo esa lógica, todos los procedimientos fiscalizadores serían solamente inquisitivos, pues bastaría con que la autoridad electoral construyera sus propias normas jurídicas a través de la inserción de varias frases o palabras insertas en distintos preceptos del ordenamiento legal, lo cual ciertamente es inadmisibles, pues a la autoridad electoral le corresponde aplicar la ley mediante su correcta interpretación y no construir una norma a través de frases disgregadas en el cuerpo del ordenamiento legal.*

*En el caso, si el artículo 61 del Código Electoral, como ya vimos, es lo suficientemente claro en cuanto a las facultades investigadoras que tiene la autoridad electoral, acotadas éstas a la repetición o ampliación de diligencias de prueba, respecto de las ofrecidas y aportadas por las partes contendientes en dicho procedimiento, no resulta dable que se pretenda justificar su arbitraria actuación a través de la integración de una norma que le acomode al caso.*

*En términos de lo razonado en el presente agravio, lo considerado por la responsable para desestimar los agravios ante ella hechos valer por el ahora enjuiciante, en el sentido de que determinación unilateral asumida por la responsable es ilegal, toda vez que no se respetaron los principios de imparcialidad, equidad y publicidad, así como la garantía del debido proceso legal, al otorgarle una intervención mínima en el desahogo de las pruebas no ofrecidas, lo que le impidió estar en aptitud de hacer valer alguna manifestación conforme a sus intereses, además de que la responsable haciendo a un lado el principio de imparcialidad y, ante la insuficiencia de la pruebas aportadas por los solicitantes de la investigación por rebase de topes, tomó la determinación unilateral señalada, sin dar intervención a las partes de ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse el material probatorio que le permitiera estar en posibilidad de determinar que dicho instituto político y su candidato a jefe delegacional, rebasaron los topes de gastos de campaña; actuación que, resulta inadmisibles, pues ni la ley electoral ni el multicitado artículo 61, la facultan para suplir la deficiencia probatoria de las partes, sino únicamente la posibilidad de repetir o ampliar una diligencia, resaltando que dicho criterio ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que no debe*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*pasarse por alto que las diligencias para mejor proveer se decretan en la etapa de juicio después de haber citado a sentencia, con el propósito de que el resolutor tenga a su alcance los elementos que le permitan conocer la verdad histórica de los hechos sometidos a su conocimiento, más no en cualquier etapa del procedimiento, ya que dicha circunstancia daría lugar a romper las reglas de equidad, igualdad, proporcionalidad, equilibrio y carga procesal entre las partes, además de que se podría llegar al absurdo de suprimir la obligación probatoria de las partes,” causa perjuicios al ahora promovente, en tanto que para desestimar todos esos motivos de inconformidad parte de la premisa falsa de que en la especie se está en presencia de un procedimiento de investigación que se rige bajo el principio inquisitivo, lo cual ya se demostró, es inexacto.*

*Luego entonces, y a fin de no quedar en estado de indefensión, esa Sala al declarar fundado el agravio que se expresa, en plenitud de jurisdicción, habrá de examinar y resolver todos y cada uno de esos motivos de disenso hechos valer en el juicio electoral ante la responsable planteado, en tanto que ésta deja de dar respuesta a los mismos bajo el argumento baladí de que no se está ante un procedimiento dispositivo de investigación.*

*Habiendo quedado de manifiesto que el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, actuó ilegalmente, cuando de manera oficiosa y sin apoyo de una facultad expresamente prevista en la ley, en el caso de la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, introdujo al objeto de la investigación mayores hechos y elementos de convicción a los inicialmente propuestos por los partidos políticos solicitantes, en tanto que a éstos correspondía ofrecer y presentar las pruebas pertinentes en su solicitud de inicio de la investigación.*

*En el caso, atendiendo al escrito de solicitud de investigación presentado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, el cuatro de julio pasado ante la autoridad administrativa electoral, tenemos que los gastos que éstos solicitaron se investigaran, así como los medios probatorios que aportaron para acreditarlos, se circunscriben a las cuestiones siguientes:*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

**1.- Aparición del candidato Demetrio Sodi de la Tijera durante la transmisión del partido Pumas-Puebla, el veintitrés de mayo del año en curso. Se aportó como prueba un documento elaborado por la empresa Televisa, que distribuyó entre las empresas de publicidad donde según el denunciante, se hizo constar el costo que tendría la propaganda durante un evento de esas características. Sugiere que el costo aproximado debe ser de \$972,000.00;**

**2.- Existencia del portal de Internet denominado BIGSODI, para acreditar su costo se presentó una cotización elaborada por la empresa activ@mente, cuyo costo aproximado, dicen los solicitantes, asciende a \$2,546,460.00;**

**3.- Prestación de servicios de asistencia telefónica de salud gratuito las veinticuatro horas del día. Exhibió como prueba un folleto, una credencial y la cotización elaborada por la empresa Medinet-México, donde se observa que se pretende acreditar un valor comercial por el servicio de asistencia médica que oscila entre \$100,000.00 (500 credenciales) a \$2,000,000.00 (10,000 credenciales);**

**4.- Realización de tres eventos gratuitos (baile, lucha libre y cierre regional de campaña). Pretendiendo acreditar lo anterior, se exhibió el original de la propaganda donde se difundieron tales eventos, solicitando se requiriera a las empresas con las que supuestamente se contrataron los servicios para conocer el monto de las erogaciones realizadas;**

**5.- Espectaculares colocados en distintas partes de la delegación Miguel Hidalgo, en donde ofrece un testimonio notarial, señalado como precio estimado el de \$35,000.00 a \$50,000.00, sin acompañar cotización alguna;**

**6.- Pintura y rotulación de bardas, donde ofrece como prueba un testimonio notarial, señalando un precio estimado de entre \$3,000.00 a \$5,000.00, por cada una;**

**7.- Propaganda en puestos de periódico y casetas de valet parking, donde ofrece como prueba un instrumento notarial;**

**8.- Pendones o gallardetes y lonas o mantas, ofreciendo al respecto un testimonio notarial e impresiones fotográficas, solicitando se requiriera al partido para que informara acerca de la empresa**

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*con que había contratado esos servicios y a la empresa para que proporcionara costos;*

**9.-** *Dípticos, volantes y propaganda utilitaria (camisetas, gorras y bolsas de mano), ofreciendo al respecto muestras de la propaganda, solicitando se requiriera al partido para que informara sobre las empresas que proporcionaron el servicio, debiéndoles requerir a éstas proporcionaran costos;*

**10.-** *Cartas y credenciales de apoyo económico para los jóvenes de la delegación, para lo cual exhibió como prueba una credencial y original de una carta, indicando el solicitante que será hasta octubre cuando se reciban los \$800.00 que amparan la referida credencial, solicitando que se incluya el dinero prometido en los gastos de campaña;*

**11.-** *Monitoreo de medios para determinar la propaganda realizada por el candidato Demetrio Sodi en Internet, particularmente en la página [www.beat1009.com.mx](http://www.beat1009.com.mx), solicitando al efecto, se requiriera al Partido Acción Nacional informara sobre los gastos erogados por ese concepto, así como que los proveedores corroboraran dichos gastos, exhibiendo como prueba una impresión de la citada página electrónica;*

**12.-** *Monitoreo de medios para determinar propaganda a favor del candidato Demetrio Sodi en medios impresos, sin que al respecto aportara algún elemento probatorio, haciendo manifestaciones genéricas, sin especificar en qué medios apareció tal publicidad;*

**13.-** *Actos anticipados de campaña (páginas web y call center), solicitando que sean cuantificados los mismos de acuerdo a las quejas en su momento presentadas ante el Instituto Electoral;*

**14.-** *Gastos operativos de campaña, solicitando se requiriera al partido y a su candidato, informaran sobre tales aspectos, como sueldos, salarios del personal eventual, arrendamiento de la casa de campaña, gastos de transporte, viáticos y en general todos los gastos relacionados con la logística de la campaña electoral. Cabe mencionar que el solicitante no ofreció pruebas sobre el particular; y*

**15.-** *Finalmente, de manera genérica solicitó se requiriera al Partido Acción Nacional y a su candidato para que informaran acerca de todos los*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*gastos de campaña realizados en el proceso electoral local.*

*Como se aprecia, en la mayoría de los rubros y específicamente del 11 al 15, los institutos políticos solicitantes de la investigación fueron ambiguos, genéricos e imprecisos. De ahí que la autoridad responsable, en todo caso, debió ceñir su actuar a investigar solamente los restantes rubros en los cuales los partidos políticos fueron precisos, concretos y aportaron pruebas para acreditar los hechos denunciados.*

*No obstante, como ya quedó apuntado en la exposición del presente agravio y se advierte de los considerandos VIGÉSIMO SEXTO y VIGÉSIMO SÉPTIMO del dictamen emitido y aprobado por la autoridad electoral administrativa, el diecisiete de agosto de este año, e impugnado oportunamente ante el órgano jurisdiccional responsable, tanto éste, como la autoridad administrativa, de manera indebida introdujo elementos novedosos al investigar diversos hechos que no fueron materia de la denuncia, y en otros casos, no se encontraban debidamente acreditados con los medios de prueba idóneos.*

*En efecto, conforme se desprende del citado considerando VIGÉSIMO SEXTO del dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, acto primigeniamente impugnado, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo diversas diligencias que consideró pertinentes para “mejor proveer”, sin mayor fundamentación y motivación, causando con ello un evidente estado de indefensión al Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional, y particularmente, alejándose injustificadamente de lo ordenado en el artículo 61 del Código Electoral, en base al cual solamente podía repetir o ampliar diligencias probatorias ya ofrecidas y aportadas previamente por los partidos solicitantes de la investigación.*

*En ese tenor, tal y como ya fue expresado en el escrito por el que el Partido Acción Nacional promovió el juicio electoral ante el tribunal responsable, en tanto que las pruebas examinada valoradas en los referidos considerandos del acto primigeniamente impugnado, fueron allegadas de manera ilegal al procedimiento de solicitud de investigación, en especial aquellas recabadas mediante las llamadas “diligencias para mejor proveer” entre las que están las aportadas por terceros proveedores de servicios, no debieron*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*haber sido tomadas en cuenta para contabilizar los gastos de campaña, y por ello, esa Sala deberá tomar en cuenta tal circunstancia y descontar esas documentales de los citados considerandos, que incluso, aunque en forma deficiente, hace referencia el voto particular emitido por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández en el voto particular que emitió en la resolución que ahora se combate, medios de prueba con los que se demuestra que en el caso de la delegación política Miguel Hidalgo, el Partido Acción Nacional y su candidato Demetrio Sodi de la Tijera, no rebasaron el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad administrativa electoral.*

*En ese tenor, tal y como ya fue expresado en el escrito por el que el Partido Acción Nacional promovió el juicio electoral ante el tribunal responsable, en tanto que las pruebas examinadas y valoradas en los referidos considerandos del acto primigeniamente impugnado, fueron allegadas de manera ilegal al procedimiento de solicitud de investigación, en especial aquellas recabadas mediante las llamadas “diligencias para mejor proveer” entre las que están las aportadas por terceros proveedores de servicios, no debieron haber sido tomadas en cuenta para contabilizar los gastos de campaña, y por ello, esa Sala deberá tomar en cuenta tal circunstancia y descontar esas documentales de los citados considerandos que incluso aunque en forma deficiente, hace referencia el voto particular emitido por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández en el voto particular que emitió en la resolución que ahora se combate, medios de prueba con los que se demuestra que en el caso de la delegación política Miguel Hidalgo, el Partido Acción Nacional y su candidato Demetrio Sodi de la Tijera, no rebasaron el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad administrativa electoral.*

*Es importante precisar que las diligencias para mejor proveer son aquellas respecto de las cuales el juzgador, de motu proprio, allega al procedimiento para buscar la verdad histórica y jurídica de los hechos, Sin embargo, en un estado de derecho como el mexicano, las actuaciones de las autoridades, para que se encuentren acorde al marco jurídico que las crea y las regula -la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, deben realizarse con fundamento en disposiciones expresas en ley, máxime si se trata de actos de molestia o privación.*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*En ese sentido, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de nuestro Pacto Federal prevé que los actos de autoridad deberán estar fundamentados y motivados en una ley, es decir, que las autoridades únicamente podrán hacer aquello que les está expresamente permitido.*

*Lo que sí se desprende, para efectos del procedimiento previsto por el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal es que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tiene facultad para que **sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, determinar la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación,** es decir, únicamente solicitar la repetición o ampliación de medios de prueba existentes.*

*Por otro lado, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del IEDF, tiene facultad para **requerir a los órganos responsables la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente.***

*Las anteriores son las únicas facultades que le otorga la ley a la autoridad administrativa para allegarse de elementos probatorios, no se trata de una facultad indiscriminada que pueda ejercer en primer lugar sin fundamento jurídico que lo respalde y, en segundo término, a quien quiera. Se insiste, únicamente puede requerir a los partidos políticos y solicitar la ampliación o repetición de una prueba aportada por las partes. Esas son, precisamente las únicas pruebas de las cuales se puede allegar la autoridad, porque así lo precisa la ley.*

*Resolver lo contrario, sería tanto como considerar que el cumplimiento a la garantía de legalidad y reserva de ley queda al arbitrio de las autoridades, es decir, el régimen normativo electoral del Distrito Federal para bien o para mal, no otorga específicamente facultades a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de allegarse de pruebas para mejor proveer y, ésta, es una garantía cerrada que no permite excepciones, es decir, o hay o no hay facultad legal, no puede inferirse o deducirse, tiene que ser expresa y categórica, pues lo que se pretende defender es la certeza y seguridad jurídica.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Sirven de fundamento a lo anterior:*

**“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—(se transcribe)**

**PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**

*Las pruebas que se manden traer a juicio para mejor proveer, después de citarse para sentencia, sólo tienen por objeto que el Juez o tribunal aclare algún punto dudoso o ratificar algún hecho, con el propósito de tener mejor conocimiento de la cuestión que debe fallar y, por lo mismo, es potestativo del Juez tomar, o no, en cuenta, las pruebas allegadas en esa forma, apreciarlas según su criterio y aun considerar que son innecesarias para resolver el asunto; porque con ello no viola derecho alguno de las partes, ya que éstas ninguno adquieren con al auto que decreta las diligencias para mejor proveer. Razón por la cual debe negarse el amparo que se pida contra cualquier acto emanado de las pruebas recibidas en esa condición.*

*De tal manera que la resolución que hoy se impugna ocasiona agravio a mi representado, pues se transgreden en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica, legalidad y reserva de ley, ello, en atención a que la hoy responsable determinó que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tiene facultad para allegarse pruebas para mejor proveer, siendo que no existe provisión legal que le otorgue tal facultad y, más aun, tal determinación por parte de la autoridad, trascendió al resultado del fallo, pues la Unidad Técnica referida, tomó en consideración pruebas allegadas de manera ilegal al momento de determinar el rebase del tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional, en la campaña a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.*

**QUINTO.** *Causan agravio los razonamientos y conclusiones vertidos por la responsable de la foja 275 a la 285 del considerando octavo de la resolución impugnada, que declara infundados los agravios hechos valer en juicio electoral, con relación a la indebida fundamentación legal de la entonces responsable, al pretender sustentar el prorrateo de gastos de campaña que realizó en el dictamen impugnado en los artículos 63 del Código Electoral del Distrito Federal y 100 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que los mismos carecen de la debida*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*fundamentación legal que vulnera en mi perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se desarrolla a continuación.*

*De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 55, fracción III, 58, 61 y 63 del Código Electoral del Distrito Federal, con los diversos 25, 26 y 88, inciso f) de la Ley Procesal para el Distrito Federal; así como del 100, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible concluir que el procedimiento de investigación previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal es especial y de naturaleza diversa a cualquier otro procedimiento de fiscalización ordinario establecido en el referido ordenamiento legal, en específico, al informe de gastos de campaña previsto por el artículo 55, fracción III de la citada ley sustantiva electoral del Distrito Federal.*

*Por tal motivo, a dicho procedimiento de revisión preventiva no le resultan aplicables, en general, las normas reglamentarias establecidas para los procesos de fiscalización ordinarios como las contenidas en los artículos 63, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal; y 100, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*Tales consideraciones tienen sustento en que, de una interpretación conjunta de los artículos 61 del Código Electoral, y 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, ambos del Distrito Federal, se desprenden los siguientes supuestos:*

**A.** *Si un partido político considera que una elección debe anularse debido a que quien obtuvo el triunfo en la elección, no se ajustó a los topes de gastos de campaña, debe presentar una solicitud de investigación a la autoridad administrativa electoral, con el objeto de acreditar esa causa de nulidad.*

**B.** *Dicha solicitud de investigación, deberá incluir la mención de los hechos que se solicita sean investigados y debe ir acompañada de elementos probatorios idóneos y suficientes para presumir la existencia de esos hechos. Es pertinente señalar que los hechos deben ser concretos, pues no es dable confundir la pretensión (declaración de*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*rebase del tope de gastos) con los hechos mismos (situaciones concretas que en su conjunto llevan al rebase).*

**C.** *El Instituto Electoral del Distrito Federal deberá admitir o desechar la solicitud de investigación, es decir, que no basta que el denunciante haga imputaciones frívolas y sin sustento probatorio, sino que debe aportar pruebas que sustenten su dicho, ello para que la autoridad investigadora proceda a la investigación de tales hechos presumiblemente constitutivos de un ilícito.*

**D.** *El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la posibilidad de repetir o ampliar cualquier diligencia probatoria, de así estimarlo necesario y sea conducente para el esclarecimiento de la verdad sobre la investigación. En este caso, el conocimiento de la verdad no puede implicar la violación de la ley, ni mucho menos la privación o vulneración de derechos fundamentales, tanto de los ciudadanos que emitieron válidamente su sufragio, como de las partes en el procedimiento de investigación.*

**E.** *Tanto el partido político solicitante como el investigado deben probar los hechos constitutivos de su solicitud y de sus aclaraciones, respectivamente.*

**F.** *El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley.*

**G.** *La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización emplazará al partido político presuntamente responsable para que en el plazo de cinco días ejerza su derecho de defensa.*

**H.** *Las partes cuentan con cinco días para el desahogo de las pruebas que hubieren ofrecido.*

**I.** *La autoridad administrativa tiene en todo momento la facultad acotada de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente, relacionado con la investigación. Esta facultad de la autoridad permite constatar la veracidad de las afirmaciones de las partes a través de la formulación de requerimientos a los propios partidos o proveedores que entreguen los documentos el gasto de cada uno de los hechos que se investigan.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*J. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización deberá notificar al partido político que haya incurrido en errores u omisiones técnicas para que presente las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.*

*K. Como resultado de la investigación se emitirá un Dictamen que se someterá a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Como se observa, las normas contenidas en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal que rigen el procedimiento especial de investigación preventiva de gastos de campaña para efecto de acreditar la causal de nulidad de la elección contenida artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral de la entidad, son de naturaleza completamente distinta y regulan supuestos totalmente diversos a las normas que regulan el procedimiento administrativo fiscalizador ordinario contenido en el artículo 58 del Código Electoral del Distrito Federal dispuesto para la revisión final de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos, regulado en el artículo 55, fracción III del referido ordenamiento legal.*

*Por ello, es importante señalar que las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral en el procedimiento de investigación preventiva son también completamente distintas a las que tiene durante la revisión de los gastos de campaña de los partidos políticos, ya que al ser de naturaleza diversa, tienen alcances distintos pues en este último el objetivo es la rendición de cuentas y transparentar el origen, monto y destino de los recursos públicos otorgados para las campañas.*

*Por tanto, a diferencia del procedimiento ordinario de fiscalización de los recursos y revisión de los informes de gastos de los partidos políticos, durante el desarrollo de un procedimiento de revisión preventiva, la autoridad investigadora no está facultada para revisar discrecionalmente todos los recursos que se encuentren involucrados en la campaña, sino solo de aquellos que fueron denunciados y probados en forma indiciaria por quien solicitó la investigación, puesto que la revisión integral de la totalidad de los recursos se hará mediante el procedimiento de revisión de informes de campaña que en su momento, y dentro de los plazos previstos, presenten los partidos políticos conforme con lo dispuesto en los artículos*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*55, fracción III y 58 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Tal interpretación hace funcional y compatible el procedimiento especial establecido en el artículo 61, con el ordinario de fiscalización establecido en el artículo 58, ambos del Código Electoral del Distrito Federal, pues solo diferenciando la naturaleza, objetivos y alcances de ambos procedimientos es posible distinguir que no se trata de una doble oportunidad de la autoridad, ni de los partidos políticos, para ordenar la revisión total y fiscalización de todos los recursos de las campañas, lo que resultaría contrario al orden constitucional federal dispuesto en el artículo 41 de la Carta Magna, máxime cuando en casos como el presente, el único obligado a la fiscalización de sus gastos de campaña es el partido que obtuvo el triunfo en la elección, es decir, si sólo este estuviera obligado a rendir detalladamente informe sobre todos y cada uno de sus gastos de campaña, se generaría una inequidad violatoria de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.*

*En suma, al diferenciar ambos procedimientos y no involucrar uno dentro del otro, es posible concluir, que si bien es cierto, el procedimiento de revisión especial contenido en el artículo 61 del Código Electoral comparte rasgos con diversos procedimientos ordinarios de fiscalización, en los cuales son aplicables disposiciones reglamentarias como las contenidas en los artículos 63 del referido Código y 100 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal, también lo es que aquel procedimiento regula procesos con requisitos, etapas y plazos procesales distintos que hacen incompatible la aplicación de las referidas normas reglamentarias.*

*En virtud de lo razonado con anterioridad, resulta contrario a derecho la conclusión a la que arribó el tribunal responsable de que, en la especie, resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 100 del citado reglamento, ya que, como se dijo, la obligación de los partidos políticos de establecer los criterios de prorrateo respecto de los gastos que se encuentren relacionados con campañas de diversas elecciones, **surge durante el procedimiento de fiscalización ordinario de los informes de campaña**, previsto en los artículos 55 y 58 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción VI, última*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*parte, del mencionado código comicial, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada partido, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente, también lo es que dicha atribución no es absoluta, sino se encuentra acotada a la naturaleza y límites establecidos para el procedimiento de revisión que regula el propio artículo 61, dentro del cual no se encuentra contemplada la carga de fijar y, por consecuencia, comunicar los criterios de prorrateo antes aludidos, debido a que constituye eje central del principio de legalidad el que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual están facultadas por el orden jurídico.*

*Es de explorado derecho, que el principio de legalidad consiste en que todas las autoridades estatales, se encuentran obligadas a ajustar su conducta a los términos establecidos en la ley, y más aun se trate de actos que impliquen una molestia a los gobernados, pues de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal mandata en forma expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, **papeles y posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento**.*

*Consecuencia ineludible de lo anterior, es que los órganos de gobierno, de cualquier nivel, así como de cualquiera de los tres poderes públicos o de los órganos constitucionales autónomos, incluyendo los de tipo electoral, sólo están facultados para llevar a cabo aquello que las normas constitucionales y legales les autoriza, tornándose en arbitrario todo lo que hagan fuera del marco jurídico que regula su actuar. En esa medida, el ahora promovente no se encuentra obligado frente a un proceder arbitrario de la autoridad electoral, en tanto que de la debida interpretación de los artículos 55, 58 y 61 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que durante el procedimiento de investigación sobre un posible rebase de gastos de campaña, y que será sustento para determinar si se actualiza la nulidad de la elección por dicha causa, se desprende que los criterios sobre prorrateo sólo son exigibles a los partidos políticos hasta el procedimiento ordinario de revisión de los informes de campaña.*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Así las cosas, contrariamente a lo sostenido por la responsable, el que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tenga la obligación de integrar en forma debida el expediente y así como conocer la verdad sobre el origen y aplicación de los recursos, ello no puede sustentar o servir de fundamento de un actuar arbitrario, habida cuenta que tales deberes encuentran su límite en las atribuciones que la propia ley confiere a la autoridad fiscalizadora.*

*De aceptar el criterio que sostiene el tribunal resolutor del fallo combatido, se otorgaría anuencia para que, so pretexto de integrar debidamente el expediente y conocer la verdad, la autoridad electoral administrativa actuara de manera omnipotente, sin límite alguno, y sólo en perjuicio del partido político triunfante en las urnas que ha sido denunciado, lo cual resulta inadmisibles en un Estado democrático de Derecho.*

*El conocimiento de la verdad sobre una investigación, constituye una **finalidad** que debe conducir el actuar de las autoridades fiscalizadoras, es decir, todos los actos que éstas desplieguen deben tener a la verdad como el objeto que se pretende alcanzar, pero esto no puede ser pretexto o causa simulada que se utilice para hacer algo que no tenga asidero legal. Por tanto, erra la autoridad resolutora al atribuir el conocimiento de la verdad, el justificante para aplicar al caso concreto, el artículo 100 del reglamento que nos ocupa.*

*Por otra parte, de manera dogmática la responsable señala que no es óbice para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 100 del mencionado reglamento, dentro del procedimiento especial previsto en el artículo 61 del código comicial, el que aún no venza el plazo para la presentación de los informes de gastos de campaña; el tribunal electoral de esta entidad federativa no expone razón alguna que justifique tal afirmación, sino que simple y llanamente se limita a indicar que aún cuando no vengzan los tiempos para presentar el referido informe, en el caso cabe aplicar lo dispuesto en el precitado artículo reglamentario. Lo anterior, evidencia la falta de motivación de esta parte de la resolución reclamada, lo que la hace ilegal.*

*No obstante esta falta de motivación, es de precisarse que el hecho de que el tribunal resolutor confirme el criterio de la autoridad electoral primigenia de hacerse exigible la*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*presentación de los criterios de prorrateo a aplicar en los gastos que comprendan diversas campañas electorales, limita el derecho que la ley otorga a favor de los partidos políticos, de presentar el informe ordinario de gastos de campaña dentro de los sesenta días siguientes al que éstas concluyan, previsto en el artículo 55, fracción III, inciso b), del código comicial del Distrito Federal; limitación que se actualiza única y exclusivamente respecto del partido y candidato que ganó la elección en las urnas, lo que resulta violatorio del principio de equidad y palmariamente contraria al principio de primacía de la ley.*

*Dicho principio se resume en que las disposiciones contenidas en una ley, no pueden ser modificadas por un reglamento, en tanto que éste se encuentra subordinado a aquélla. Un reglamento complementa a la ley, pero no puede derogarla ni suplirla, ni mucho menos limitarla, ya que entre el reglamento y la ley existe una relación de jerarquía vertical.*

*En pleno desconocimiento de tal principio, la responsable estimó que era legal la consideración del Instituto Electoral del Distrito Federal de hacer exigible lo dispuesto en el artículo 100 reglamentario, lo que, por supuesto, no es así, en tanto que, reitero, esta aplicación es contraria al principio de primacía de la ley, al limitar el derecho de sesenta días que me otorga el artículo 55, fracción III, inciso b), del código electoral local, para presentar el informe de gastos de campaña, procedimiento dentro del cual se encuentra previsto que los partidos políticos informen a la autoridad fiscalizadora correspondiente, los criterios de prorrateo que utilizan en las erogaciones que involucran conceptos de distintas campañas electorales. En efecto, el citado reglamento limita el mencionado derecho, en tanto que obliga a los partidos políticos a presentar los indicados criterios de prorrateo antes de los sesenta días aludidos en el artículo 55 precitado, contrariando flagrantemente esta disposición.*

*En esa tesitura, resulta jurídicamente inviable el criterio de la responsable en el sentido de avalar la aplicación del multicitado artículo reglamentario, en tanto que, como se indicó, un reglamento debe sujetarse estrictamente a las reglas y principios que normalmente se han establecido para establecer la eficacia y validez de los reglamentos que expidan las autoridades administrativas, entre otros, el de "primacía de ley" que establece que para no violar la jerarquía que debe existir entre la*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*ley y la norma reglamentada, donde la primera es superior a la segunda, no debe existir contradicción o discrepancia entre tales normas.*

*Es de resaltarse que, la inobservancia del principio de supremacía de la ley por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, se hizo valer como motivo de inconformidad ante la autoridad ahora responsable, en el juicio electoral sometido a su potestad, mismo que no fue examinado, incurriendo el tribunal electoral local en una falta de exhaustividad injustificable, por lo que a fin de subsanar esta omisión, ese tribunal federal deberá analizar con Plenitud de jurisdicción tal cuestión.*

**SEXTO.** *Causa agravio al suscrito la omisión en que incurrió la responsable al no aplicar, en la especie, lo dispuesto en el artículo 63, inciso a), del reglamento de fiscalización que nos ocupa, derivado de la indebida interpretación que realizó de diversas disposiciones legales y reglamentarias, que lo llevaron a concluir con la aplicación del artículo 100 del propio reglamento.*

*Tal como se adujo en el concepto de agravio referido en el apartado anterior, los criterios de prorrateo que los partidos políticos tienen el deber de informar a la autoridad fiscalizadora, han de ser presentados dentro del procedimiento ordinario de revisión de los informes de campaña, que prevén los artículos 55 y 58 del código electoral local. Por tanto, de considerar la autoridad responsable que debían aplicarse criterios de prorrateo en los gastos de campaña sujetos al procedimiento de investigación del que derivó la cadena impugnativa que culmina con este juicio, debió estarse a lo dispuesto en el artículo 63, inciso a), del reglamento que señala:*

*“Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de candidaturas locales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas en la siguiente forma:*

*a) Por lo menos el 40% del importe de dichas erogaciones serán distribuidos o prorrateados de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*

*b)...”*

*De conformidad con lo anterior, las erogaciones de los gastos centralizados, deben prorratearse en un 40% de su costo, de manera igualitaria entre las*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*campañas beneficiadas. Es decir, no se deja al arbitrio de los partidos políticos el prorrateo de un porcentaje de los costos, sino que esa disposición reglamentaria ordena la forma de hacerlo. De ahí que, si la responsable estaba de acuerdo con aplicar la distribución de los gastos que amparaban diversas campañas, debió estarse a esta disposición al no ser exigible aún al partido político que represento, presentaran criterios de prorrateo.*

*De esta manera, la autoridad jurisdiccional responsable, en vez de prorratear el 100% de este tipo de erogaciones, como lo hizo, en forma igualitaria entre las campañas que estimó beneficiadas, debió prorratear tan sólo el 40% de dichos gastos, y distribuirlos en forma igualitaria, conforme a la tabla que anexé al juicio electoral promovido ante ella, identificada con la letra J del apartado de pruebas.*

*Todo lo anterior, evidencia la indebida fundamentación de la resolución reclamada, y por tanto, su ilegalidad, por lo que esa autoridad federal deberá revocarla.*

*Aunado a lo anterior es importante señalar que la responsable, al revisar lo relativo a la aplicación del artículo 100 b) del reglamento en comento, debió ver primero que el mismo no es aplicable, como se señaló en párrafos precedentes, pero además es notorio que, en el supuesto sin conceder de que fuera aplicable, lo primero que debió hacer la ahora responsable, es verificar si la unidad técnica de fiscalización hizo la distinción de si los gastos centralizados, es decir, los que se prorratean, beneficiaron a todas las candidaturas o solo a algunas de ellas, ya que dicho artículo 100 del reglamento tiene 2 supuestos, a saber, el a) y el b) y nunca motivó porqué aplicó en perjuicio de mi representado el inciso b) de dicho artículo. Amén de lo que se ha señalado a lo largo de este curso en el sentido de que dicho artículo no es aplicable, ya que se refiere a la negativa de proporcionar el prorrateo en el informe ordinario de campaña.*

*La responsable tampoco tomó en cuenta el argumento vertido en el juicio electoral de cuya resolución se duele mi representado, en el sentido de que, obligar a mi representada a entregar el prorrateo antes del término legal establecido en el artículo 63, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos implica*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*derogar en perjuicio del Partido Acción Nacional un término legal que le beneficia y al cual tiene derecho. Lo anterior sería tanto como si, a manera de ejemplo, a una persona física o moral se le exigiera la presentación de la declaración anual de impuestos antes del término del ejercicio fiscal.*

**SÉPTIMO.** *En otra parte del considerando OCTAVO que nos ocupa, el tribunal responsable estima como parcialmente fundados aquellos agravios relativos a la indebida motivación de los considerandos vigésimo sexto y vigésimo séptimo del dictamen emitido por la autoridad administrativa electoral, ya que del examen realizado a treinta y un documentos, se advierte que las razones expuestas para determinar que algunos “testigos de propaganda” beneficiaron a diversas candidaturas, son insuficientes para arribar a las conclusiones que sostiene, pues no describió los elementos mínimos necesarios que permitan establecer tal beneficio; por lo que en plenitud de jurisdicción, modifica el considerando vigésimo sexto del dictamen primigeniamente impugnado, en la parte atinente a la distribución del prorrateo entre las candidaturas beneficiadas, lo cual señala en un cuadro esquemático que contiene ocho columnas, en las que se aprecia: en la primera columna se cita el número de apartados impugnados, en el orden en que aparecen en el dictamen; en la segunda se identifica la o las facturas que amparan los montos a prorratear; en la tercera se menciona el nombre del proveedor y las fojas del expediente en que se encuentran; en la cuarta, el concepto amparado por las facturas; en la quinta los testigos que describen bienes o servicios objeto del gasto de campaña; en la sexta, el costo total de los bienes o servicios con IVA incluido; en la séptima se anotan las candidaturas beneficiadas con los bienes y servicios, reportadas por el Partido Acción Nacional; y en la octava se precisa el gasto que debe ser considerado para el rebase el tope de gasto de campaña del entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera.*

*Pues bien, tal proceder del tribunal responsable causa agravio al ahora actor, en tanto que en primer lugar, lo que solicitó en el juicio electoral local, fue que las documentales contempladas en el considerando vigésimo sexto del dictamen emitido por la autoridad administrativa electoral local, no fueran tomadas en consideración para efectos de contabilizar el tope de gastos de campaña en relación al procedimiento específico señalado en el artículo 61 del Código Electoral*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*loca, por la básica consideración de que las mismas fueron allegadas al procedimiento de investigación, de manera ilegal, pues la autoridad fiscalizadora carece de facultades para allegarse de elementos de convicción distintos a los aportados por las partes contendientes, en tanto que solamente puede repetir o ampliar diligencias de prueba, pero no recabar oficiosamente las que arbitrariamente estime pertinentes, por más que se diga que son para integrar debidamente el expediente, y es que como se ha dicho con anterioridad, la disposición legal en comento no se lo permite.*

*En segundo lugar, aún en el supuesto de que fuera procedente contabilizar esas treinta y un documentales al tope de gastos de campaña, las operaciones aritméticas de prorrateo que realiza en ese cuadro esquemático, son ilegales, en tanto que como se puede advertir, distribuye igualitariamente el importe total de las documentales (facturas) entre determinado número de candidaturas supuestamente beneficiadas, pero en el cien por ciento de esa totalidad, cuando que en congruencia con las disposiciones legales y reglamentarias que han quedado precisadas en este agravio, lo que debió hacer era prorratear tan solo el cuarenta por ciento de esos importes entre el número de candidaturas beneficiadas con la propaganda electoral respectiva ya que el sesenta por ciento restante debió dejarlo para el momento en que dentro del procedimiento ordinario de revisión de informes de gastos de campaña alude el artículo 58 del Código Electoral, el PAN reportara al instituto Electoral los criterios o bases sobre los que se realizaría el referido prorrateo de gastos.*

*Lo anterior es así, en tanto que proceder de otra forma, esto es, como lo hizo la responsable, constituye una franca vulneración al derecho que tiene el partido político de presentar tales criterios o bases dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de las campañas respectivas; sin que sea obstáculo para ello el argumento de la responsable en el sentido de que se está frente a un procedimiento especial de investigación, de naturaleza fiscalizadora y que se debe resolver en breve plazo, porque por más especial que sea y que se tengan términos más breves que los del procedimiento ordinario de revisión de informes de gastos de campaña, ello en modo alguno justifica el desconocimiento liso y llano de los derechos sustantivos plenamente establecidos en la ley a favor de los institutos políticos. Permitir lo*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*contrario, significaría que cualquier autoridad, con cualquier pretexto de excepcionalidad y sin que la ley lo autorice para ello, desconozca derechos elementales y fundamentales de los gobernados, situación inadmisibles en un estado de derecho.*

*Por ello, se insiste en que el tribunal responsable en estricto apego y respeto al derecho del Partido Acción Nacional de informar de esos criterios o bases de prorrateo dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluyan las campañas electorales, no puede ser violentando de ninguna manera y bajo ningún pretexto por la autoridad electoral justamente encargada de velar y garantizar su plena observancia.*

*De suerte que en el referido cuadro esquemático, en todo caso y aun suponiendo sin conceder que fuera procedente en el procedimiento especial de revisión preventiva de gastos de campaña, el examen de esas treinta y un documentales, lo cierto es que solamente debe de prorratearse el cuarenta por ciento del importe de las mismas.*

*Ahora bien, en el referido cuadro esquemático que inserta la responsable, cabe puntualizar que se incurre en vicios similares a los de la autoridad administrativa electoral, en tanto que si bien se trata de describir el número de captura, la persona física o moral expedidora de la misma, el concepto que ampara la misma y el “testigo”, esto es los anexos que se exhibieron con esas facturas incluyendo las fojas en donde se localizan, el costo total de bienes o servicios, el número de candidaturas beneficiadas y el gasto considerado para el rebase de topes de gastos de campaña, lo cierto es que el tribunal responsable es omiso en motivar, valorar y justipreciar debidamente todas y cada una de esas documentales, como podría ser el establecer los razonamientos lógicos que le conducen a establecer que los “testigos de propaganda” conducen a establecer que efectivamente fueron beneficiadas el número de candidaturas que menciona en la columna y fila correspondiente, esto es, cómo es que se da el nexo causal entre esa propaganda y la cantidad de candidaturas beneficiadas con ella; circunstancia esta que resulta indispensable a fin de que el ahora actor estuviera en posibilidades de poder rebatir adecuadamente esas consideraciones, más como se es omiso en ellas, evidentemente que genera un estado de indefensión.*

*Asimismo, en el referido cuadro que nos ocupa tampoco se señala como o mediante qué operaciones o fórmulas se llega al resultado del*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*“gasto considerado para rebase de topes” a que se alude en la última columna, lo que denota la indebida motivación en que incurre la responsable y su actuar tendencioso con la sola finalidad de beneficiar los intereses del partido con quien se identifica. Rubro en éste en el que como se dijo con antelación, debe considerarse tan sólo el cuarenta por ciento del monto establecido en la factura respectiva, en tanto que el sesenta por ciento restante, está sujeto a que el partido al momento de rendir su informe de gastos de campaña en términos del artículo 55 fracción III y 58 del Código Electoral, de a conocer a la autoridad administrativa local, los criterios o bases aplicados para el prorrateo respectivo.*

*Finalmente y respecto de las supuestas candidaturas beneficiadas con la propaganda que se describe en el cuadro que nos ocupa, lo cierto es que el tribunal responsable no explica cómo es que obtiene ese dato, esa cantidad, porque incluso, en la fila 16, habla de 21 candidaturas y en los demás casos de 56 luego cómo es que arriba a esas conclusiones. Falta de fundamentación y motivación que genera en el promovente un estado de indefensión, en tanto que al no tener conocimiento de las razones o parámetros que sirvieron a la autoridad para establecer con precisión cuáles fueron los criterios para el establecimiento del número de candidaturas beneficiadas, se está impedido para rebatir y destruir las respectivas consideraciones.*

*La resolución del Tribunal responsable que se recurre, es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el artículo 2o, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, y del principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, a efecto de que' no se den soluciones incompletas, al no resolver sobre todos los puntos que se le plantearon en los agravios sexto y séptimo del Juicio Electoral de donde deriva la resolución que mediante este Juicio de Revisión Constitucional se impugna.*

*En el juicio Electoral promovido por mi representado ante el Tribunal Electoral responsable, el PAN hizo valer diversos argumentos tendientes a resaltar la inaplicabilidad*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*del Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos y que en su caso, la inaplicabilidad de los diversos artículos de dicho reglamento que fueron citados en el dictamen impugnado y que en el último de los casos, dicha aplicación había sido de manera indebida al no ajustarse a las hipótesis respectivas, lo que resulta ilegal y contrario a la constitución como se expone a continuación:*

*I.- Como se advierte de la lectura de la sentencia de la responsable, para declarar infundados los argumentos incluidos por mi representado en los agravios sexto y séptimo, la misma lo hace consistir en el señalamiento de que el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal y el procedimiento que de él se deriva, “tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que el numeral 116, fracción IV, inciso h), dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán entre otros aspectos que se fijen los criterios para determinar los límites de las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos sus recursos; asimismo deberán establecer las sanciones que por el incumplimiento a las sanciones que se expidan en esta materia” (a foja 403 y 404 de la sentencia recurrida).*

*II.- El señalamiento anterior, lo pretende robustecer la responsable en las disposiciones aplicables en el ámbito del Distrito Federal, referidas en el artículo 122 apartado C BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, así como en el artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, concluyendo que “constituye el sustento del régimen de fiscalización que el legislador ordinario dispuso en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo VI, del Código Electoral del Distrito Federal, denominado “De la fiscalización”, destacándose para estos fines los artículos 55; 58 y 61”.*

*III.- Que en términos de lo mencionado en los romanos I y II anteriores: la trascripción de los artículos 55; 58 y 61 del Código Electoral del Distrito Federal; la determinación de que el procedimiento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, el Tribunal responsable sostiene: **“De lo anterior, puede concluirse válidamente que en cumplimiento de los***

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

***mandatos constitucional y estatutario, el legislador ordinario estableció en el Código Electoral del Distrito Federal un régimen completo para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, entre ellos, aquellos que empleen durante sus actividades tendientes a la obtención del voto”.***

*IV.- El análisis realizado por la responsable para declarar infundados los agravios esgrimidos por mi representado, resultan erróneos e insuficientes para resolver con la debida fundamentación y motivación lo expresado por el Partido Acción Nacional en el Juicio Electoral de donde deriva la sentencia recurrida, como se expone en los siguientes numerales:*

*1.- Si bien el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la CPEM, prevé que la legislación local debe contemplar un régimen completo par el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de los Partidos Políticos, entre ellos los que se empleen para la obtención del voto, ello sólo exalta la obligación de contar con procedimientos de fiscalización completos, pero una vez definidos estos en la legislación secundaria, no implica que todos los procedimientos como la investigación que fue realizada, deban ser completos o sobre todos los recursos públicos otorgados a los Partidos Políticos, como pretende interpretarlo la responsable.*

*Lo anterior se explica mejor si de la revisión del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que en los artículos 55 y 58 se encuentran regulados procedimientos de fiscalización ordinarios completos, como lo son: los informes anuales, los informes de los procesos de selección interna de candidatos y los informes de campaña, los cuales cumplen con la obligación impuesta por la Constitución para contar con un control y vigilancia de todos los recursos de los Partidos Políticos, es decir una fiscalización completa.*

*Que cumplida la obligación constitucional referida, el legislador ordinario se encuentra en posibilidades de prever procedimientos especiales que no necesariamente deben ser completos o de fiscalización de todos los recursos de los Partidos Políticos, como lo sostiene mi representado en relación con el procedimiento especial, reconocido así por la responsable, previsto por el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé el procedimiento de investigación que dio origen al*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*dictamen impugnado mediante Juicio Electoral cuya resolución se cuestiona en el presente procedimiento.*

*2.- Que el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituya el sustento del régimen de fiscalización para el legislador ordinario, tampoco autoriza a la responsable a sostener que todos los procedimientos de fiscalización deban ser completos o sobre todos los recursos y mucho menos aún que la solicitud de fiscalización completo, ya que dicha afirmación no puede concluirse del sustento constitucional, sino de la regulación que el legislador ordinario contemple en el Código Electoral del Distrito Federal, como lo ha sostenido mi representado en los agravios que precedieron al que aquí se desarrolla.*

*3.- Que en un análisis que ha venido realizando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el más alto Tribunal Jurisdiccional de este país, se ha determinado claramente que la previsión del artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es lo que la doctrina judicial ha concebido como el principio de reserva de ley, es decir, que la Norma Fundamental ha reservado expresamente determinados aspectos para ser regulados por un ordenamiento formal y materialmente legislativo, lo que contrariamente a lo sostenido por la responsable, dichos principios lejos de ser el sustento para declarar infundados los agravios que expresa mi representado, son el sustento principal de los mismos y los que autorizan al Tribunal Federal a declarar la procedencia de los agravios que fueron expresados ante el Tribunal Responsable, y como consecuencia, a la revocación del dictamen que fue materia del juicio de origen, como se expone en el romano V siguiente.*

*V.- Continuando con el análisis realizado por la responsable para declarar infundados los agravios esgrimidos por mi representado, se destaca en este numeral, que el argumento del Tribunal responsable por el que pretende fundar y motivar la sentencia que se recurre, se hace evidente cuando pretende aplicar el principio de reserva de ley, previsto en la constitución, para desestimar los mencionados agravios, lo que resulta ilegal por lo siguiente:*

*1.- Como fue señalado anteriormente, la doctrina judicial concibe el principio de reserva de ley, con*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*las materias que quedan sustraídas por imperativo constitucional a todas las normas distintas de la ley en el aspecto reservado, lo que significa, por un lado, que el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por otro, que las materias reservadas no pueden regularse por otras normas secundarias, en especial por un reglamento.*

*Que de acuerdo con ello, la reserva de ley constituye un mandato constitucional acerca del procedimiento de elaboración de las normas, ya que cuando la Constitución establece una reserva exige que, en el ámbito que ésta opera, determinadas disposiciones se aprueben con sujeción al procedimiento legislativo, es decir, se aprueben como leyes.*

*Esta reserva de ley, además de la prohibición en el sentido de que el legislativo no haga una remisión al reglamento, está concatenada con una obligación de carácter sustancial, consistente en que dicho poder efectivamente regule los aspectos de una determinada materia.*

*2. De lo señalado anteriormente, respecto al principio de reserva de ley, contemplado en el citado artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución, no se advierte el fundamento con el que el Tribunal responsable pretende desestimar los agravios de mi representado, en lo relativo a la inaplicabilidad del Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos y que en su caso, la inaplicabilidad de los diversos artículos de dicho reglamento que fueron citados en el dictamen impugnado y que en el último de los casos, dicha aplicación había sido de manera indebida al no ajustarse a las hipótesis respectivas.*

*3.- Que el principio de reserva de ley y de jerarquía normativa contemplados en los artículos que sirven de supuesto fundamento a la responsable (artículos 116 fracción IV, inciso h), en relación con el 122 apartado C BASE PRIMERA fracción V, inciso f), de la Constitución Federal), contrariamente a lo que se afirma en la resolución impugnada, sólo refuerza lo sostenido por el Partido Acción Nacional en los multicitados agravios sexto y séptimo que hizo valer en el Juicio Electoral de donde deriva la resolución impugnada lo siguiente:*

*a).- Que los preceptos constitucionales que consagran los principios de reserva de ley y*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*jerarquía normativa, así como la transcripción de los artículos 55; 58 y 61 del Código Electoral del Distrito Federal, en los que busca la responsable apoyar su resolución, no responden al planteamiento legal realizado por mi representado en el sentido de que la aplicación de la norma reglamentaria carecía de sustento, pues si bien, en los agravios respectivos mi representado señaló que el procedimiento especial de investigación (previsto en el artículo 61) y los procedimientos ordinarios de fiscalización (previstos en los artículos 55 y 58), tienen la misma naturaleza, también es cierto, que en un procedimiento administrativo sancionador, la aplicación de la norma debe ser exacta.*

*Por lo anterior, la aplicación del Reglamento debe hacerse de manera estricta y exacta a la hipótesis normativa que pretende detallar, es decir, que dada la naturaleza del Reglamento, éste debe establecer el cómo de la aplicación de la ley, por lo tanto, la hipótesis normativa establecida en el Reglamento, debe coincidir plenamente con la prevista en la ley, puesto que la existencia de un precepto del Reglamento, sólo se explica en la medida en que hace posible la aplicación de uno o varios artículos de la ley.*

*Precisado lo anterior, es claro que el procedimiento de investigación (artículo 61), es distinto a los procedimientos ordinarios de fiscalización (informe anual, informe de campaña y de precampaña), por lo tanto, si el Reglamento que se pretende aplicar sólo regula la fiscalización con requisitos, etapas y plazos procesales que se ajustan únicamente a los procedimientos ordinarios de fiscalización y no así a la investigación.*

*Mi representado sostiene que si bien la regulación del procedimiento de investigación previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, tiene la misma naturaleza de los hechos que regula el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; la pretendida aplicación del mismo como norma reglamentaria no tiene sustento, por lo siguiente:*

*a).- Si bien algunos criterios pueden ser compatibles y pueden amoldarse en su aplicación al procedimiento de investigación; sin embargo, la referida aplicación no puede ser de manera estricta o exacta en todas sus hipótesis normativas, ya que el procedimiento de*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*investigación previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, regulan procesos con requisitos, etapas y plazos procesales totalmente diferentes.*

*b).- De la revisión del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se advierte claramente de la simple lectura del mismo, que sus títulos y capítulos, contienen preceptos legales de carácter general, abstracta e impersonal que tienen por objeto lograr la aplicación de las disposiciones normativas en materia de informes anuales y de campaña, referidos por los artículo 55 fracciones I y III del Código Electoral del Distrito Federal y no así del procedimiento especial de investigación de donde derivan los actos reclamados.*

*c).- Si bien el artículo 1o del multicitado reglamento, señala que tiene por objeto regular los procedimientos de fiscalización sobre el origen, destino y monto de los recursos que reciben los partidos políticos en el Distrito Federal, por su parte, el artículo 100 inciso b) de la misma disposición reglamentaria, en el que pretende la responsable fundar su facultad para realizar los cálculos y ajustes del gasto centralizado y la aplicación del prorrateo para los gastos de campaña del candidato de Acción Nacional, de este último precepto legal, se advierten etapas procesales distintas a las del proceso especial de investigación; así como determinaciones de la autoridad fiscalizadora que constituyen presupuestos procesales previos al ejercicio de esa facultad, así como notificaciones por escrito y plazos que no son compatibles con el señalado reglamento.*

*En síntesis, el artículo 100 del Reglamento referido prevé la hipótesis de un gasto que debió haberse prorrateado, no se prorrateó por parte del partido político en cuestión de acuerdo con los criterios emitidos por él mismo, lo que supone necesariamente como presupuesto la presentación del informe de campaña, conclusión que se corrobora a partir de la lectura del inciso a) del numeral en cuestión, que alude precisamente a criterios de distribución fijados por el partido político.*

*Por consiguiente, el artículo 100 del Reglamento citado no resulta aplicable en el caso de la*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*facultad de fiscalización de la autoridad electoral fuera del procedimiento ordinario, pues presupone la fijación de criterios y bases para la distribución del 60% del monto erogado por los partidos políticos en los gastos centralizados, conclusión que viene a reforzar el argumento central que se esgrime para hacer patente el agravio que la autoridad responsable causa a mi representado, en el sentido de que la autoridad no está en posibilidad de exigir con antelación al vencimiento del plazo establecido por el artículo 55 del Código electoral del Distrito Federal por las razones que se han expuesto líneas arriba.*

*Todo lo expuesto hasta aquí ha sido previamente reconocido e incluso aplicado por la propia autoridad fiscalizadora, es decir, por la propia Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en el expediente número IEDF-CF-INV/007/2009, en el numeral 38, a fojas 74 y 75, en beneficio de la candidata de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para el cargo a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, mostrando con ello nuevamente -y en el mejor de los casos- inconsistencias evidentes e ilegales en la interpretación y aplicación de la normativa de los procedimientos de fiscalización:*

*“... 38. Con base en la factura 16845 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve proporcionada por el proveedor ISA Corporativo, SA de CV, inscrito en el catálogo de proveedores se determinó el costo de la propaganda electoral en el Sistema Colectivo Metro, consistente en paneles de andén y dovelas por un monto total de \$570,863.45 (quinientos setenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 45/100 MN) que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra sujeta a investigación, visibles en fojas 952 y 953 del ANEXO UNO del expediente.*

*Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 Jefes Delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*cuarenta por ciento del gasto de \$570,863.45 (quinientos setenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 45/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$4,077.00 (cuatro mil setenta y siete pesos 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación ...”.*

*b).- Que los preceptos constitucionales (artículos 116 fracción IV, inciso h), en relación con el 122 apartado C BASE PRIMERA fracción V inciso f) de la Constitución Federal) reconocen además del principio de reserva de ley, el de jerarquía normativa, el que se traduce en que las leyes que expide la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán supremacía por encima del reglamento, lo que es acorde con lo sostenido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, no podía colocar el Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos por encima del Código Electoral del Distrito Federal y mucho menos derogar con la aplicación del mencionado Reglamento, el plazo legal que el Código Electoral del Distrito Federal, otorga a los Partidos Políticos para presentar su informe de gastos de campaña y con ello, el plazo paralelo para entregar los criterios definitivos del prorrateo de los gastos centralizados (plazo que a la fecha de presentación de este juicio no se ha cumplido), pues no debe olvidarse que Acción Nacional estuvo sujeto a una investigación (proceso de fiscalización especial), y no a presentar su informe de gastos de campaña (proceso de fiscalización ordinario), pues esto último se realizará a más tardar el 23 de este mes y año.*

*c).- Que los preceptos constitucionales que consagran los principios de reserva de la ley y la jerarquía normativa, en los que busca la responsable apoyar su resolución, no le autorizan a soslayar el argumento sostenido por mi representado desarrollado en el inciso b) anterior, pero suponiendo sin conceder, que resultara legalmente aplicable el artículo 63 inciso a), del Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos, ello tampoco autorizaba al Tribunal responsable a contabilizar dentro de los gastos de campaña, el 100 por ciento del gasto centralizado y sumarlo todo a los gastos de la campaña en investigación, ya que en términos del Reglamento en el que se pretende fundar la resolución que se impugna, la hoy responsable sólo estaba en*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*condiciones de aplicar el 40 por ciento de las erogaciones conocidas en ese momento, dividiéndolas entre el número de candidaturas beneficiadas y como resultado de dicha división, sumar a la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, únicamente la iguala obtenida.*

*d).- Que los preceptos constitucionales que consagran los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, en los que busca la responsable apoyar su resolución, no le autorizan a soslayar el argumento sostenido por mi representado desarrollado en el inciso b) de ese mismo numeral, pero suponiendo sin conceder, que resultara legalmente aplicable el artículo 100 del Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos, ello tampoco autorizaba al Tribunal responsable a pretender aplicar una sanción jurídica, cuando no se verificó el presupuesto procesal (deber jurídico incumplido).*

*Que en esos términos, resulta falso lo que sostiene la responsable, ya que como consta en autos, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que figura como responsable en el juicio de origen:*

*1.- No determinó que el Partido Acción Nacional no realizó el prorrateo del gasto centralizado.*

*2.- No hizo del conocimiento por escrito al Partido Acción Nacional que no había llevado a cabo el mencionado prorrateo.*

*3.- No otorgó un plazo de 5 días hábiles para que presente las pólizas, el criterio de prorrateo y los informes modificados (diferente plazo al de 5 días naturales para contestar el oficio de errores u omisiones técnicas).*

*Que lo anterior, puede ser fácilmente verificado por este Tribunal Federal, de la simple revisión de los agravios sexto y séptimo, aunado a que consta en autos, que en los oficios por los que supuestamente la autoridad responsable de origen requirió a mi representado sobre el criterio para la aplicación del prorrateo en la aplicación de los gastos centralizados, de ninguno de estos se desprende requerimiento o apercibimiento fundado en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos, ni mucho menos en términos del artículo 100 del mismo, por el que supuestamente pesaba sobre mi representado el deber jurídico que señala la responsable que fue incumplido y por el que*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*sancionó con la consecuencia prevista en el segundo párrafo del referido precepto, consistente en aplicar a mi representado el cien por ciento del gasto centralizado dividido entre el número de candidaturas beneficiadas.*

*Mi representado sostiene que si bien la regulación del procedimiento de investigación previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, tiene la misma naturaleza de los hechos que regula el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; la pretendida aplicación del mismo como norma reglamentaria no tiene sustento, por lo siguiente:*

*a).- Si bien algunos criterios pueden ser compatibles y pueden amoldarse en su aplicación al procedimiento de investigación; sin embargo, la referida aplicación no puede ser de manera estricta o exacta en todas sus hipótesis normativas, ya que el procedimiento de investigación previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, regulan procesos con requisitos, etapas y plazos procesales totalmente diferentes.*

*b).- De la revisión del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se advierte claramente de la simple lectura del mismo, que sus títulos y capítulos, contienen preceptos legales de carácter general, abstracta e impersonal que tienen por objeto lograr la aplicación de las disposiciones normativas en materia de informes anules y de campaña, referidos por los artículo 55 fracciones I y III del Código Electoral del Distrito Federal y no así del procedimiento especial de investigación de donde derivan los actos reclamados.*

*c).- Si bien el artículo 1o del multicitado reglamento, señala que tiene por objeto regular los procedimientos de fiscalización sobre el origen, destino y monto de los recursos que reciben los partidos políticos en el Distrito Federal, por su parte, el artículo 100 inciso b) de la misma disposición reglamentaria, en el que pretende la responsable fundar su facultad para realizar los cálculos y ajustes del gasto centralizado y la aplicación del prorrateo para los gastos de campaña del candidato de Acción Nacional, de*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*este último precepto legal, se advierten etapas procesales distintas a las del proceso especial de investigación; así como determinaciones de la autoridad fiscalizadora que constituyen presupuestos procesales previos al ejercicio de esa facultad, así como notificaciones por escrito y plazos que no son compatibles con el señalado reglamento.*

*En síntesis, el artículo 100 del Reglamento referido prevé la hipótesis de que un gasto que debió haberse prorrateado, no se prorrateó por parte del partido político en cuestión de acuerdo con los criterios emitidos por él mismo, lo que supone necesariamente como presupuesto la presentación del informe de campaña, conclusión que se corrobora a partir de la lectura del inciso a) del numeral en cuestión, que alude precisamente criterios de distribución fijados por el partido político.*

*Por consiguiente, el artículo 100 del Reglamento citado no resulta aplicable en el caso de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral fuera del procedimiento ordinario, pues presupone la fijación de criterios y bases para la distribución del 60% del monto erogado por los partidos políticos en los gastos centralizados, conclusión que viene a reforzar el argumento central que se esgrime para hacer patente el agravio que la autoridad responsable causa a mi representado, en el sentido de que la autoridad no está en posibilidad de exigir con antelación al vencimiento del plazo establecido por el artículo 55 del Código electoral del Distrito Federal por las razones que se han expuesto líneas arriba.*

*Todo lo expuesto hasta aquí ha sido previamente reconocido e incluso aplicado por la propia autoridad fiscalizadora, es decir, por la propia Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en el expediente número IEDF-CF-INV/007/2009, ya citado.*

*Con independencia de lo anterior y sólo con el propósito de mostrar la parcialidad en la actuación de la autoridad responsable, y suponiendo sin conceder lo que esgrime la autoridad responsable, se estima conveniente manifestar que la autoridad electoral, justificando arbitraria y erróneamente la aplicación del artículo 100 del Reglamento citado, aplica dicho numeral sin sujetarse a la letra del mismo, es decir, la autoridad no sólo actúa ilegalmente en la determinación de considerar aplicable el artículo 100 del Reglamento, sino que*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*también, ya colocada en la hipótesis falsa de su aplicación, actúa sin ceñirse a la letra de la disposición reglamentaria.*

*En efecto, no se puede imponer la sanción (consecuencia jurídica) prevista en el segundo párrafo del artículo 100, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin tomar en cuenta que para ello, se requiere como presupuesto normativo, el incumplimiento del deber jurídico previsto en el primer párrafo del propio artículo 100 del mencionado reglamento., si un partido político no realiza el prorrateo de un gasto de la Unidad Técnica debe:*

*a).- Determinar que el partido político no realizó el prorrateo de un gasto.*

*b).- Hacerlo del conocimiento por escrito al partido político.*

*c).- Otorgar un plazo de 5 días hábiles para que presente las pólizas, el criterio de prorrateo y los informes modificados.*

*d).- Que los preceptos constitucionales que consagran los principio; de reserva de ley y jerarquía normativa, en los que busca la responsable apoyar su resolución, no le autorizan a soslayar el argumento sostenido por mi representado desarrollado en el inciso b) de este mismo numeral y, que además conforme al aforismo nullum crimen sine lege (no hay crimen o delito sin ley), se está en presencia de la indebida fundamentaron, cuando se advierte que el acto de autoridad se funda en un precepto legal, pero que el mismo no resulta aplicable al caso, por las diversas características del mismo y que por tanto impide su adecuación a la hipótesis normativa en los siguientes términos:*

*Mi representado sostiene que hay una clara violación al principio de legalidad, pues de conformidad a lo establecido por el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, tomo P-Z, voz J. Jesús Orozco Henríquez "...establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor, esto es el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho..." y que se deriva del aforismo nullum crimen sine lege (no hay crimen o delito sin ley), es un postulado básico del Estado de Derecho Democrático; lo cual en el ámbito electoral del*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Distrito Federal se traduce en que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales locales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en las demás disposiciones legales aplicables; máxime que, como ya se señaló en líneas anteriores, el artículo 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone que:*

*“En el DF todas las personas gozan de la garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.*

*Lo anterior, sobre el principio de legalidad, se corrobora con la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”, de este modo, el artículo 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con el numeral 16 párrafo primero constitucional, prevé que todo acto de molestia debe ser emitido por “... la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...”: esto es, que debe existir una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, en otras palabras, que se configuren las hipótesis normativas.*

*En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad responsable de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.*

*A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que la indebida fundamentación, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación al la hipótesis normativa; por otro lado, la indebida motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas están disociadas del contenido de la o las normas legales que se aplican al caso.*

*Lo que antecede tiene sustento en las tesis de jurisprudencia: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”, así como la que refiere: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES, INDEBIDA.”*

*Por lo anterior, la fundamentación y motivación de las resoluciones de una autoridad se traduce en la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables.*

*En el contexto anterior, la responsable tiene entre sus funciones velar por el principio de legalidad, consistente en que todos sus actos y resoluciones deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en las demás disposiciones legales aplicables.*

*Al respecto, debe mencionarse que este principio (consiste en el deber jurídico de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con el numeral 16 párrafo primero constitucional, relacionado con el 14 párrafos segundo, tercero y cuarto constitucional, el cual dispone, lo siguiente:*

*1) Que todo acto de autoridad de privación debe dictarse “... conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”;*

*2) Que tratándose de asuntos “...del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...” y*

*3) Que en los asuntos “...del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.*

*En este tenor, el asunto que se resuelve al ser del ámbito sancionador electoral, es claro que en éste imperan los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*nulla poena, sine lege*), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el aludido artículo 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con el numeral 14 constitucional, en cuanto a que no se puede aplicar a los presuntos infractores de la normativa electoral una sanción administrativa que previamente no esté prevista en la ley relativa.

De ahí que, para acreditar la comisión de la infracción o consecuencia jurídica deriva del incumplimiento de una norma, es necesario que los dispositivos legales o reglamentarios que se mencionen en el acto impugnado como violados o incumplidos por el presunto infractor, deban ser exactamente aplicables al caso concreto, a efecto de que dicha resolución no adolezca de la debida, exacta o correcta fundamentación y motivación; que como ya se mencionó, difiere de la falta o ausencia de fundamentación y motivación.

Lo anterior se corrobora con la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO,”**

El anterior criterio, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia y tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que señalan: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**, así como: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**

Por otra parte, el artículo 21 constitucional, establece claramente que la imposición penas (materia penal) es facultad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales, y que dicho numeral, en relación con la aplicación de las sanciones (materia administrativa o electoral) compete a las autoridades electorales administrativas, como en la especie es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin embargo, no por ello la responsable está autorizada para la

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*aplicación de una sanción o consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de una norma, si la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada.*

*En este contexto, la fundamentación y motivación de las resoluciones de la autoridad responsable, debe traducirse en la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables.*

*De ahí que, para que exista la debida, exacta o correcta fundamentación y motivación, es necesario que el o los hechos probados en un determinado asunto encuadren o se adecuen a la o las hipótesis o supuestos normativos contenidos en el o los preceptos legales citados en el acto de autoridad para fundarlo, esto es, que tales hechos o conductas se subsuman a una norma general y abstracta (subsunción).*

*En efecto, la operación denominada subsunción se realiza encuadrando los hechos probados en juicio en la primera posición de la norma jurídica, de tal suerte que, la indebida, inexacta o incorrecta fundamentación implica que el acto de autoridad sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; y por su parte, que la indebida, inexacta o incorrecta motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan los motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma ilegal citada como fundamento aplicable al asunto.*

*En otras palabras, que la indebida fundamentación y motivación se actualiza en la especie, ya que el acto impugnado se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, por que aun y cuando lo intenta hacer, no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. Lo cual llevado al ámbito del derecho administrativo sancionador implica el incumplimiento o violación al principio de tipicidad, el cual acorde con el Diccionario de la Lengua de la Real Academia de la Lengua Española (página de Internet:<http://www.rae.es/>), es el siguiente:*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*“...Principio jurídico en virtud del cual en materia penal o sancionatoria no se pueden imponer penas o sanciones sino a conductas previamente definidas por la ley...”*

*De acuerdo con lo transcrito, el principio contiene descripciones de conductas establecidas en la ley que constituyen los denominados tipos, los cuales en la legislación penal y/o sancionatoria, consisten en la definición por la ley de una conducta que se considera que afecta bienes jurídicos y que al violarlos o afectarlos, es merecedor de la imposición de una pena o sanción, también establecida en la ley.*

*En esa virtud, es inconcuso señalar que, para que una conducta lato sensu (acción u omisión) pueda ser jurídicamente sancionada en el ámbito administrativo, es indispensable:*

- a).- Que dicha conducta se encuentre expresamente definida o tipificada en las leyes; y*
- b).- Que la sanción administrativa-electoral correspondiente a aplicar por la ejecución de tal conducta también se encuentre expresamente establecida en la misma ley en que lo está el tipo o conducta.*

*Tan es así lo sostenido anteriormente, que al efecto en el artículo 116 fracción IV, incisos j) y n), aplicado conforme el diverso 122 apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone en su artículo 136, lo siguiente:*

*“...La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes...”*,

*Que en acatamiento a las anteriores disposiciones, el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que claramente nos encontramos frente a una violación al principio de legalidad.*

*De este mismo modo, y abundado en lo señalado anteriormente, el artículo 100 del Reglamento del IEDF para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en que se fundan las responsables, no es aplicable ya que el mismo en comento prevé un procedimiento que garantiza la posibilidad de que el enjuiciado cuente con un plazo razonable para proporcionar elementos probatorios relativos al prorrato, (lineamientos e informes) y contrario a lo antes mencionado, la*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Unidad Especializada de Fiscalización omite una formalidad esencial del procedimiento que consiste en la posibilidad de proporcionar las pruebas que acrediten la realización de un prorratio, todo ello una vez que haya existido por parte de la autoridad un exhorto formal con el apercibimiento de realizar por ella misma los cálculos y ajustes correspondientes (prorratio) y sin embargo lo que en este caso se suscita es la aplicación parcial del artículo en comento, ya que por un lado la autoridad sí aplica el criterio del procedimiento en el fondo para emitir en especie la resolución que por esta vía se combate y utiliza un criterio por virtud del cual sí aplica su facultad para la realización de los cálculos y ajustes correspondientes al no tener un prorratio entregado por el Partido Acción Nacional, sin embargo la autoridad no colma los extremos del mismo precepto para otorgar el plazo de 5 días a efecto de estar en posibilidad mi representado de ofrecer a manera de probanza el prorratio que acredita plenamente que no hubo tal rebase en el tope de gastos de campaña por lo que con la aplicación parcial arbitraria e ilegal de dicho precepto sólo a favor de la autoridad, se deja en estado de indefensión al no tener oportunidad de ofrecer pruebas dentro de ese plazo para entonces tener una adecuada defensa lógico jurídica y ofrecer el prorratio con la que se acredita que no existió un rebase como el que se denunció de manera frívola y temeraria.*

*Siguiendo con la misma ruta argumentativa, se sostiene que es ilegal el actuar de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal al realizar un cálculo, ajustes “correspondientes”, y prorratio con apoyo supuestamente en lo dispuesto en el artículo 100 del ordenamiento en cita, ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 95 del propio Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el instituto político que represento, tiene la obligación de presentar los informes de gastos de campaña hasta dentro de sesenta días hábiles posteriores contados a partir del día siguiente al en que concluyan las campañas electorales tal como se establece de la siguiente forma:*

*Artículo 95. Los informes de Gastos de Campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días hábiles posteriores al día siguiente en que concluyan las campañas electorales. En éstos se incluirán la totalidad de*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*los gastos en que se hubieran incurrido durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55, fracción III, y 254 del Código.*

*Se deberá presentar ante las autoridades electorales un informe por cada una de las campañas en las que hayan participado los partidos políticos o coaliciones, especificando los gastos que el partido político o coalición y el candidato realizaron, así como el origen de los recursos que se utilizaron para financiar la campaña, de acuerdo a lo siguiente:*

- a) Un Informe por la Campaña de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*
- b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a Diputados para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa; y*
- c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a Jefes Delegacionales.*

*Entonces, ante tales circunstancias y como se desprende de lo antes establecido, el instituto político que represento no tiene la obligación de presentar los informes de gastos de campaña que obviamente contienen los prorrateos correspondientes, hasta cumplido el plazo que se precisa el artículo 95 antes citado, por lo que en este caso, nunca fuimos requeridos de manera expresa para que como dispone el propio artículo 100 del Reglamento en comento ofreciéramos dentro del término de cinco días dicho prorrateo.*

*Es decir, es ilegal el actuar de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, al aplicar de manera parcial el artículo 100 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues basa su actuar en el artículo 100 del Reglamento en comento para por ella misma realice el prorrateo, cálculos o ajustes correspondientes y por otro lado nunca fuimos legalmente notificados en términos del propio artículo 100 de la posibilidad de ofrecer dicho prorrateo en el término de cinco días, hecho que se puede acreditar de los autos del expediente de investigación correspondiente, ya que no hay un proveído en ese sentido.*

*Por lo anterior, se acreditó que la responsable sin una debida fundamentación y motivación, en abierto a violación de los principios de tipicidad y de reserva de ley, que a su vez se integran dentro del principio de legalidad, así como del principio*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*de la exacta aplicación de la ley y con el procedimiento de investigación previsto por el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que la autoridad responsable indebidamente pretende aplicar los artículos 63 y 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con ello, impuso una sanción como consecuencia jurídica, sin tomar en cuenta que para ello se requiere como presupuesto normativo, el incumplimiento del deber jurídico previsto por el mismo precepto legal, por lo que sus señorías deberán revocar la resolución que se impugna, dejándola insubsistente.*

*VI.- Que por otra parte, resulta también violatorio de los artículos 14, párrafo segundo y 16 de la Constitución Federal, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, cuando el Tribunal responsable sostiene de manera ilegal que los artículos 116 fracción IV, inciso h), y 122 apartado C BASE PRIMERA fracción V, inciso f), de la Constitución Federal (principio de reserva de ley y de jerarquía normativa), constituyen un régimen completo, el cual se complementa con el Reglamento para la Fiscalización de los Partido Políticos, de acuerdo con el artículo 1º del referido Reglamento por lo siguiente:*

*1.- Como se ha expresado a lo largo del presente agravio, el fundamento constitucional de los procedimientos de fiscalización para los Partidos Políticos, no tiene como consecuencia lógico-jurídica la aplicación del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos.*

*2.- Que si bien el artículo 1o. del referido Reglamento establece que tiene por objeto regular los procedimientos de fiscalización sobre el origen, destino y monto de los recursos que reciban los Partidos Políticos en el Distrito Federal, el mencionado precepto, tampoco tiene como consecuencia lógico-jurídica, que dicho Reglamento resulte necesariamente aplicable a todos los procedimientos ordinarios y extraordinarios de fiscalización previstos por el Código Electoral del Distrito Federal.*

*Que un reglamento que detalla y establece el cómo de aplicación de una ley, resultará aplicable en la medida que se adecue a las hipótesis normativas que pretende detallar.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*VII.- Que de acuerdo con lo expuesto en los romanos I a VI anteriores, resultan indebidamente fundadas y motivadas las afirmaciones de la responsable cuando concluye:*

- 1.- Que todo el Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos y los preceptos del mismo, en que funda la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización su dictamen, resultan aplicables;*
- 2.- Que el Partido Acción Nacional tenía la obligación de entregar sus criterios del gasto centralizado;*
- 3.- Que si bien reconoce que existe un plazo legal para presentar los criterios de gasto centralizado, también afirma de manera ilegal que eso no libera a Acción Nacional de presentar los criterios sobre el gasto centralizado.*

*Que en términos de lo expuesto en los romanos I a VII anteriores de este agravio, queda debidamente acreditado que la resolución del tribunal responsable que se recurre, no sólo es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación y con ello violatoria del principio de legalidad, así como el artículo 2o, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, sino también, del principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a agotar la materia de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, a efecto de que no se den soluciones incompletas, al no resolver sobre todos los puntos planteados.*

*VIII.- Que por lo razonado anteriormente en los romanos I a VII anteriores, y si bien es cierto que el tribunal responsable en plenitud de jurisdicción, atiende parcialmente los planteamientos de mi representado en relación con diversas facturas que indebidamente se contabilizaron los gastos de campaña investigada, se encuentra debidamente acreditado que el Tribunal responsable, repite la violación cometida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contraviniendo el principio de la exacta aplicación de la ley y con ello, de los artículos 14, párrafo segundo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, así como el artículo 2o, párrafos segundo y tercero, en relación con el procedimiento de investigación previsto por*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Lo anterior, ya que en el supuesto de que este Tribunal Federal considere que resulta aplicable el Reglamento del Instituto Electora del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en su caso, la disposición específica prevista en el artículo 100 del mismo, en los cálculos y ajustes del gasto centralizado, el tribunal responsable sólo estaba en condiciones de aplicar el 40 por ciento del importe del mismo, previsto por el artículo 63 inciso a) del multicitado reglamento, y no así por lo que hace al 60 por ciento a que se refiere el inciso b) del referido precepto pues como fue expuesto anteriormente, el deber legal de mi representado para presentar los criterios de prorrateo respecto de ese porcentaje aún no ha fenecido.*

*En el contexto anterior, y con el objeto de que este Tribunal Federal atienda en su totalidad los alegatos presentados en su momento por el Partido Acción Nacional, respecto a la forma correcta en que debió hacerse el cálculo y ajustes del gasto centralizado, contenidos en el agravio séptimo del Juicio Electoral de donde deriva la resolución que mediante este Juicio de Revisión Constitucional se impugna, ya que en los mismos se hacen los cálculos correctos de la distribución del gasto centralizado, únicamente por lo que toca al 40 por ciento del mismo, dividido entre el número de candidaturas beneficiadas.*

*No obstante que la hoy responsable llevó a cabo la corrección parcial de gastos indebidamente cuantificados en la investigación, persiste la ilegalidad en el cálculo centralizado (prorrateo), y bajo esa tesitura se procede a evidenciar la falta de exhaustividad, múltiples errores aritméticos, y sobre todo, la inexacta aplicación del precepto jurídico, ya que sin motivación alguna y sin explicar porqué lo hace sigue incurriendo en la ilegalidad de aplicar el artículo 100, inciso b) del Reglamento del IEDF para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se evidencia con la tabla anexa (ANEXO 1) al presente Juicio de Revisión Constitucional, la cual se explica en los numerales siguientes:*

*1.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral trece del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado, la*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*unidad mencionada distribuye el gasto entre 83 campañas beneficiadas, locales y federales.*

*El tribunal responsable agrava, en perjuicio de mi representado la mencionada distribución, pues lo hace entre 56 campañas beneficiadas, debiendo ser, como lo señaló la Unidad, entre 83; Partiendo de que tenemos un monto de \$1'444,839.04 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 04/100 MN), en el que debe distinguirse entre campaña federal y campaña local, para determinar que del 100 por ciento del gasto centralizado a las 26 campañas federales le corresponde el 32.6 por ciento y a las 56 campañas locales el 67.4 por ciento.*

*De acuerdo con lo anterior, el 67.4 por ciento del monto inicial (1'444,839.04 UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 04/100 MN), es de \$974,832.82 (NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 82/100 MN), que corresponden a la campaña local. El 60 por ciento de \$974,832.82 (NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 82/100 MN), se' determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, y el 40 por ciento de dicha cantidad es \$390,106.51 (TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SEIS PESOS 51/100 MN), que dividido entre los 56 candidatos locales da una iguala de \$6,963.09 (SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 MN), y no como erróneamente lo sostuvo la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que en su momento calculó una iguala de \$17,4007.70 (DIECISEITE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 70/100 MN), y mucho menos como lo calculó el tribunal responsable con una iguala de \$25,800.69 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 69/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*Sin considerar que las campañas locales fueron más cortas que las federales, lo que deberá analizar ese Tribunal Electoral, a fin de hacer una reducción proporcional a la iguala que obtuvo mi representado por la cantidad de \$6,963.09 (SEIS*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 09/100 MN). \

2.- *En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral catorce del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de fiscalización impugnado; si el monto del gasto centralizado es de \$833,270.45 (OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 45/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es de \$271,860.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN), que dividido entre los 56 candidatos locales da una iguala de \$5,951.93 (CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 93/100 MN), y no como erróneamente lo sostuvo el tribunal responsable, quien sostuvo una iguala de \$14,879.32 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 32/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

3.- *En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral quince del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad técnica Especializada de Fiscalización impugnado; si el monto del gasto centralizado es de \$679,650.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN) por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es de \$271,860.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN), que dividida entre los 56 candidatos locales da una iguala de \$4,854.64 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 64/100 MN), y no como erróneamente lo sostiene el tribunal responsable que obtiene una iguala de \$12,136.60 (DOCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 60/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

4.- *En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral dieciséis del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*gasto centralizado es de \$37950000 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es \$151,800.00 dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$2,710.71 (DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 71/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de \$6,776.78 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 78/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*5.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral diecisiete del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el gasto centralizado es de \$550,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es \$220,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$3,928.57 (TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 57/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de \$9,821.42 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS 42/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*6.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral dieciocho del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el gasto centralizado es de \$505,321.50 (QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 MN), por lo que si él 40 por ciento de dicho gasto es \$202,128.60 (DOSCIENTOS DO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 60/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$3,609.44 (TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 44/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de \$9,023.59 (NUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS 59/100 MN) el 60 por ciento restante se*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*7.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral diecinueve del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el gasto centralizado es de \$720,473.85 (SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 MN) por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es \$288,189.54 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 54/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$5,146.24 (CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 24/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de \$12,865.60 (DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 60/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el PAN, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*8.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veinte del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el gasto centralizado es de \$717,855.85 (SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 85/100 MN), que dividido entre de 56 campañas beneficiadas da una iguala d \$5,127.54 (CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 54/10 MN) y no como erróneamente lo sostiene el tribunal responsable al señalar una iguala de \$12,818.85 (DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 85/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos*

*9.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veintiuno del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*gasto centralizado es de \$18,773.75 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 75/100 MN), el 40 por ciento del mismo es de \$7,509.50 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 50/100 MN), que dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$134.10 (CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 10/100 MN) y no como erróneamente lo sostiene el tribunal responsable al señalar una iguala de \$335.24 (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 24/100 MN), el 6a por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*10.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veintidós del considerando vigésimo del sexto del dictamen de la Unidad técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el gasto centralizado es de \$174,640.10 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 10/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es \$69,856.04 (SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 04/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$1,247.43 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 43/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de \$3,118.57 (TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 57/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*11.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veintitrés del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el tribunal responsable excluye adecuadamente este gasto ordinario del proveedor "Bufete Contable y Sistemas, SC" el cual prestó el servicio para el registro de operaciones de gastos de campaña, sin que ello se traduzca en un beneficio o ventaja para la obtención de votos el día de la jornada electoral.*

*12.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veinticuatro del considerando*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el gasto centralizado es de \$289,584.38 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 38/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es la cantidad de \$115,833.75 (CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 75/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$2,068.46 (DOS MIL i SESENTA Y OCHO PESOS 46/100 MN) y no como erróneamente j lo sostiene la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una j \ iguala de \$5,171.14 (CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 14/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el PAN, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*13.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veinticinco del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el gasto centralizado es de \$175,485.40 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 40/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es la cantidad de \$70,194.16 (SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 16/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$1,253.47 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 47/100 MN) y no como erróneamente lo sostiene la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de \$3,133.66 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 66/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad de acuerdo con los criterios y bases que determine el PAN, en términos del artículo 63 del Reglamento del IEDF para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*14.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veintiséis del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el tribunal responsable excluye adecuadamente este gasto en virtud de haber sido contemplado previamente en otra factura exhibida.*

*15.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veintisiete del considerando*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el gasto centralizado es por \$873,641.20 (OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 20/100 MN), el 40 por ciento es \$349,456.48 (TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 48/100) dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$6,240.29 (SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 29/100) y no como erróneamente lo sostiene el tribunal responsable al señalar una iguala de \$15,600.73 (QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS 73/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*16.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veintiocho del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el gasto centralizado es de \$760,154.61 (SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 61/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es \$304,063.04 (TRESCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS 04/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$5,429.70 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE 70/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la responsable al señalar una iguala de \$13,574.24 (TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 24/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*17.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral veintinueve del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el gasto centralizado es de \$89,355.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es \$35,742.00 (TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*PESOS 00/100 MN), dividido entre 21 campañas beneficiadas da una iguala de \$1,702.00 (MIL SETECIENTOS DOS PESOS 00/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de \$4,255.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN) el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*

*18.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral treinta del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el gasto centralizado es de \$1'841,150.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es \$736,460.00 (SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MN), por lo que dividido dicho porcentaje entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$13,151.07 (TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 07/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo el tribunal responsable al señalar una iguala de \$32,877.67 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 67/100 MN), el 60 por ciento se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*19.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral treinta y uno del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el gasto centralizado es de \$400,200.00 (CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es \$160,080.00 (CIENTO SESENTA MIL OCHENTA PESOS 00/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$2,858.57 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 57/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de \$7,146.42 (SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 42/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*20.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral treinta y dos del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el gasto centralizado es de \$99,806.20 (NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 20/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es \$39,922.48 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 48/100 MN), dividido en 56 campañas beneficiadas da una iguala de 712.90 y no como erróneamente lo sostuvo la unidad al señalar una iguala de \$1,782.25 (MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 25/100 MN), y ahora el tribunal responsable ni siquiera hace mención, el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*21.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral treinta y tres del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 97 y 98); el gasto centralizado es de \$130,124.80 (CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 80/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es \$52,049.92 (CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 92/1001, dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala los \$929.46 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 46/100 MN) no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de \$2,323.65 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 65/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*22. En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral treinta y cuatro del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*gasto centralizado es de \$1'054,693.81 (UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 81/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es \$421,877.52 (CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 52/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$7,533.53 (SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 53/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de \$18,833.82 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 82/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*23. En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral treinta y cinco del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unida Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el gasto centralizado es de \$99,992.50 (NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 MN), del cual el 40 por ciento es la cantidad de \$39,997.00 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 MN), por lo que dividido dicho porcentaje entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$714.23 (SETECIENTOS CATORCE PESOS 23/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo el tribunal responsable al señalar una iguala de \$1,785.58 (UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 58/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*24.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral treinta y seis del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; la unidad erróneamente incluye dentro del gasto centralizado la factura 1945 (relacionada en el capítulo de pruebas y anexa al presente ocurso) del proveedor "Learsi Papelería e Impresos, S.A. de C.V.", por concepto de playeras y gorras, por un importe de \$18,354.00 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

00/100 MN), no obstante ello, el gasto corresponde a la campaña de la candidata a Jefa Delegacional en Gustavo A. Madero, la C. Lorena Ríos Martínez, sin que la unidad hubiera contado con los testigos para verificar el tipo de propaganda, por lo que para acreditar dicho error en su momento se exhibió copia de la factura y los testigos respectivos.

Con motivo de lo anterior, el tribunal responsable estableció en si considerando vigésimo quinto:

*“...4. La factura 1945 (descritas en el apartado 22 del cuadro inserto y 36 del dictamen), no debe ser tomada en cuenta como gasto de campaña sujeto a tope del candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, ya que el concepto que ampara este documento es de “playeras tipo polo impresas frente y vuelta” y “gorras con impresión 3 tintas” que tienen impreso el nombre de la candidata del PAN a jefe delegacional en Gustavo A. Madero, la ciudadana Lorena Ríos, JAL. como puede constatarse con las fotografías que constan dentro de los autos de los cuadernos accesorios del expediente TEDF-JEL-098/2009...”*

No obstante el tribunal responsable señala que no deberá ser tomada en cuenta la factura mencionada, no realiza la resta correspondiente, resultando el importe total de este gasto centralizado la cantidad de \$62,100.00 (SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MN), del cual el 40 por ciento es la cantidad de \$24,840.00 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN), por lo que dividido dicho porcentaje entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$443.57 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 57/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable con una iguala de \$1,436.67 (MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 67/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el PAN en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es de advertir que, a pesar de que el tribunal responsable realiza la aclaración mencionada y la supuesta resta, sigue sosteniendo que el monto del gasto centralizado en este numeral es de \$80,454.00 (OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MN), lo

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*que sigue evidenciando la falta de profesionalismo, seriedad y análisis que de cada uno de los numerales se realiza.*

*25.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral treinta y siete del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el gasto centralizado es de \$322,920.00 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MN), por lo que si el 40 de dicho gasto es de \$129,168.00 (CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 MN) dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$2,306.57 (DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 57/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y ahora el tribunal responsable al señalar una iguala de \$5,766.42 (CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 42/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*26.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral treinta y ocho del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el gasto centralizado es de \$69,000.00 (SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es \$27,600.00 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$492.86 (CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 86/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y el tribunal responsable al señalar una iguala de \$1,232.14 (MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 14/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*27.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral treinta y nueve del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; el gasto centralizado es de \$10,710.48 (DIEZ MIL*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*SETECIENTOS DIEZ PESOS 48/100 MN), por lo que si el 40 por ciento de dicho gasto es \$4,284.19 (CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 19/100 MN), dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$76.50 (SETENTA Y SEIS PESOS 50/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad al señalar una iguala de \$191.26 (CIENTO DIECINUEVE PESOS 26/100 MN) y ahora el tribunal responsable ni siquiera hace mención el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*28.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral cuarenta del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado; la unidad suma el gasto del proveedor "Marco Antonio Avendaño Gómez", el cual prestó el servicio para el candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta. Es de advertir que el tribunal responsable nuevamente omite el análisis de este punto sin manifestar razonamiento alguno.*

*29.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral cuarenta y uno del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 105 y 106); el gasto centralizado es de \$23,000.00 VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS MN), el 40 por ciento de dicho gasto es \$9,200.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN) dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$164.29 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 29/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo el tribunal responsable al señalar una iguala de \$410.71 (CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 71/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para a Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*30.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral cuarenta y dos del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (a fojas 106 y 107); el gasto centralizado es de \$23,000.00 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 MN), el 40 por*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*ciento de dicho gasto es \$9,200.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN) dividido entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$64.29 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 29/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo el tribunal responsable al señalar una igual de \$410.71 (CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 71/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*31.- En relación a la propaganda electoral referida bajo el numeral cuarenta y tres del considerando vigésimo sexto del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización impugnado (fojas 107 y 108), el gasto centralizado es por \$1'911,755.10 (UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 10/100 MN), el 40 por ciento de dicho gasto es \$764,702.04 (SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS 04/100 MN), por lo que dividido dicho porcentaje entre 56 campañas beneficiadas da una iguala de \$13,655.39 (TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 39/100 MN) y no como erróneamente lo sostuvo la unidad y el tribunal responsable al señalar una iguala de \$34,138.48 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 48/100 MN), el 60 por ciento restante se determinará con posterioridad, de acuerdo con los criterios y bases que determine el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 63 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

**OCTAVO.** *Causan agravio los razonamientos sostenidos por la responsable en el considerando décimo quinto de la resolución impugnada, mediante los cuales juzga que se acredita la determinancia en el resultado de la elección, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que dichos razonamientos violan el principio de legalidad en materia electoral pues carecen de la debida fundamentación y motivación legales, según lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme con lo que se desarrolla a continuación.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*La responsable juzga que el rebase de topes de gastos de campaña en cuestión es determinante para el resultado de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, dado que en actuaciones se encuentran debidamente acreditados sus dos aspectos, cualitativo y cuantitativo.*

*Por lo que hace a la determinancia desde el punto de vista cuantitativo, la responsable se limita a realizar un ejercicio comparativo derivado de un supuesto costo económico de cada voto obtenido por los partidos políticos en primero y segundo lugar, para concluir que como el Partido de la Revolución Democrática gastó menos que el Partido Acción Nacional, de haber gastado lo que erogó éste, el resultado en votos de aquel hubiera sido mayor al que obtuvo en la elección y también mayor al que obtuvo Acción Nacional, lo que la ubicaría en primer lugar de la contienda.*

*Referente a la determinancia desde su punto de vista cualitativo, ilegalmente la responsable considera, que el referido exceso en el gasto de campaña trastoca los principios de equidad y transparencia en la contienda, lo que implica el consecuente debilitamiento del sistema de partidos, inhibiendo el calificar la elección de democrática libre y auténtica, a través del voto universal, libre secreto y directo de los ciudadanos.*

*En primer término, la responsable parte de una premisa falsa al considerar que existió un gasto excesivo en los gastos de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ya que como se ha desarrollado en agravios anteriores, en actuaciones no se encuentra acreditado que dicho supuesto fáctico prohibido por la norma jurídica se hubiera actualizado, por lo que en consecuencia, resulta ocioso analizar la actualización de la determinancia de una conducta prohibida, que no ocurrió.*

*La determinancia constituye un requisito sine qua non para el surtimiento de la nulidad prevista en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Luego, en el caso extremo de que esa autoridad federal electoral determinara que en actuaciones sí se encuentra acreditado un gasto excesivo en los gastos de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, resultaría*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*necesario concluir que eso sí incidió en el resultado de la elección y favoreció al Partido Acción Nacional y su candidato, a través de razonamientos sustentados en bases reales y lógicas, más nunca en las consideraciones subjetivas y fútiles en que se basa la responsable y que constituyen la materia de este agravio.*

*En mi concepto:*

**A. El actor no aporta pruebas ni acredita la determinancia.** *En efecto, la causal de nulidad de la elección contenida en el dispositivo legal supracitado es compleja o condicionada y su actualización se encuentra sujeta a la comprobación, tanto de los elementos que la constituyen, como de su determinancia en el resultado de la elección impugnada, tal como lo previene el dispositivo legal en cuestión.*

*Como la responsable lo sostiene de la foja 383 a 385 de su resolución, la actualización de dicha causal de nulidad debe ser estudiada por la autoridad judicial a la luz de los principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral, dentro de los que se encuentran, que esta debe ser declarada por un tribunal competente, a instancia de parte, en un procedimiento jurisdiccional de litis cerrada, en el cual, quien afirma está obligado a probar, circunstancia que no debe quedar a cargo y responsabilidad del juzgador, sino de las partes, pues en todo caso es la autoridad la que debe privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, entre otros.*

*La acreditación de la conducta del rebase de topes de gastos de campaña debe determinarse en los términos del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, a través de un procedimiento administrativo a cargo de la Unidad Técnica de Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, para posteriormente acreditar además, que dicha conducta fue determinante en el resultado de la elección.*

*De esta forma quien presenta ante la referida Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en términos del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, una solicitud de investigación de rebase de topes de gastos de campaña de determinado partido político o candidato triunfador de una elección, lo hace con el objetivo de acreditar que se surte la causal de nulidad de la*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*elección contenida en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, debiendo aportar los elementos de prueba necesarios para probar los extremos de tales afirmaciones, es decir, demostrar tanto la acreditación de la conducta prohibida, como su determinancia en el resultado de la elección, tal como lo disponen los artículos 25 y 26 de la Ley Adjetiva de la materia, mas nunca para demostrar tal rebase para lograr una sanción diversa, en tanto que ello pertenece al ámbito del procedimiento ordinario de fiscalización de los gastos de campaña, regulado por los artículos 55 y 58 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*En el caso, del escrito inicial de demanda ni de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el actor haya acreditado la violación generalizada de algunos de los elementos que sirven para garantizar el respeto de los comicios y que estos se lleven de manera equitativa y con estricto apego a los principios democráticos.*

*No se demostró que el triunfo del Partido Acción Nacional y su candidato se haya generado por las violaciones que adujo ni que fue este partido político el que dio origen o cometió las violaciones mencionadas, ya que dicho nexo estriba en que la mayoría de votos obtenidos a favor de dicho partido se hayan generado precisamente por los hechos irregulares suscitados antes, durante y después de la jornada electoral, lo que en el caso específico no se demuestra en forma alguna su actualización, pues el representante del Partido de la Revolución Democrática, denunciante en el acto primigenio, únicamente establece tal situación como una hipótesis, que según su dicho, se desprende lógicamente de los hechos, lo que resulta no permisible dadas las consecuencias graves que genera el acreditamiento de la conducta denunciada, por lo que la exigencia de demostración plena del rebase en el tope de gastos de campaña, no es dable hacerlo a través de injerencias o suposiciones como las que emplea la responsable para acreditar la determinancia cualitativa y cuantitativa.*

*La responsable irroga perjuicio al ahora actor, al considerar que en actuaciones se encuentra probada tanto la conducta prohibida y sancionada por la ley, como su requisito de determinancia, pues contrario a lo que se sostiene en la resolución impugnada, en el escrito de demanda del juicio electoral que origina el acto reclamado,*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*ni de la solicitud de investigación de gastos que culminó con el dictamen que obra en actuaciones, existen razonamientos lógico-jurídicos enderezados por el Partido de la Revolución Democrática para acreditar la referida determinancia, ni tampoco fueron ofrecidos los elementos probatorios suficientes que acrediten tal elemento exigido en forma inexcusable por la ley.*

*Si se toma en consideración que no se acreditó fehacientemente que el Partido Acción Nacional haya rebasado el tope fijado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, ni existe constancia en autos aportada por el Partido de la Revolución Democrática para sostener que, en todo caso, esa ilicitud fue determinante para el resultado de la elección, la conclusión de la responsable en ese sentido carece de debida fundamentación y motivación, puesto que debió tomar en cuenta criterios tendentes a valorar si se demostró una inequidad o violación grave a los principios rectores del proceso electoral, determinante en la contienda electoral a través de la cual se pretendió, de manera dolosa, manipular la conciencia del elector.*

*Así, en el considerando décimo quinto de la resolución que se combate, la responsable suple ilegalmente la deficiencia probatoria del demandante de la nulidad de la elección y se subroga en el cumplimiento de la obligación procesal que tuvo de acreditar los extremos de sus afirmaciones, pues como se puede advertir a fojas 386 a 391 de la resolución impugnada, así como con los razonamientos subjetivos y sin fundamento legal que obran en las operaciones aritméticas de la foja 405 a 415 de la misma, se viola el principio de legalidad contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del ahora actor; al emitir un acto carente de fundamentación y motivación legales, de acuerdo con la interpretación sistemática, gramatical y funcional de los artículos 61 del Código Electoral del Distrito Federal; y del 25, 26 y 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*La grave sanción que origina el rebase del tope de gastos de campaña hace necesaria la demostración del nexo causal entre las violaciones aducidas y el perjuicio sufrido con el triunfo del partido político denunciado, ya que para que la causal de nulidad de la elección analizada se actualice, debe estar presente también, y probado por el actor, el elemento determinancia. Por lo*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*tanto, al no estar debidamente acreditada en actuaciones dicha circunstancia por el actor, la conclusión de la responsable que considera actualizada la determinancia viola en perjuicio del ahora actor los principios de legalidad y seguridad jurídicos.*

*Atendiendo a lo anterior, es dable concluir que no basta que el partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección sobrepase el tope de gastos de campaña para declarar la nulidad, sino que a ello debe sumarse la acreditación de un elemento más consistente en que esta causa sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que se pueda generar la nulidad de la elección prevista como sanción, pues de lo contrario, resultaría inexacto considerar que cualquier trasgresión al tope de gastos de campaña, en principio, deriva en la presunción fundada de que existió una desigualdad de oportunidades que tienen los partidos políticos para promocionar sus candidaturas en busca de la obtención a su favor del sufragio de los ciudadanos, y por sí mismo podría ser suficiente para acreditar que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.*

*En este sentido, debe tenerse que fue voluntad expresa del legislador, el que la causa de nulidad de que se trata se actualizara no sólo en el caso en que el partido que obtuvo la mayoría de votos hubiera rebasado el referido tope, sino que esto se constituyera en la causa eficiente y determinante de su triunfo, salvaguardando incluso la validez de la elección, en aquellos casos en que aún habiéndose acreditado tal exceso, éste no hubiere sido el elemento determinante del triunfo obtenido, por no haberse acreditado, como en el caso, que la violación a los principios de equidad y transparencia haya sido de tal magnitud grave que haga imposible decretar la validez de la elección por haber sido dicha conducta ilegal, precisamente, la causa del triunfo. Esto fue razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99, respecto del entonces vigente artículo 219, inciso f) del Código Electoral, equivalente al 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que se transcribe a continuación:*

*“...Ahora, si el artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal establece que es nula una elección si el partido ganador excedió los topes de gastos de campaña, debe entenderse, primero, la necesidad de demostrar plenamente*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*esa conducta inequitativa y después, que haya sido determinante en el resultado de la elección, de manera que no todo exceso en los topes de gastos de campaña puede llevar Indefectiblemente a la nulidad de la elección. Por tanto, si sólo se acredita que el partido político ganador gastó más de lo autorizado, pero por el monto de la cantidad erogada en exceso, o por diversa circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección, no se actualiza la causa de nulidad y que prevé el inciso f) del artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal...”.*

**B. Para analizar la actualización de la determinancia, la responsable considera ilegalmente como gastos de campaña, los que no lo fueron.** Por otro lado, también causa agravio al actor que, como se advierte a fojas 369, 370, 374, último párrafo, 398, último párrafo y 406 a 411 de la resolución impugnada, para analizar si el supuesto exceso de gastos de campaña fue determinante en el resultado de la elección, la responsable consideró como gastos, determinados rubros de supuesta propaganda atribuible al ahora actor que no debió contabilizar para obtener el total del referido gasto, tal como indebidamente lo hace con las cantidades cuantificadas, entre otras, por virtud de la entrevista realizada a Demetrio Sodi de la Tijera, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, así como todos aquellos gastos agregados por conceptos y elementos probatorios traídos de oficio por la responsable al procedimiento administrativo de queja de donde dimana el dictamen sobre el exceso de gastos de campaña.

Los gastos de campana cuantificados por la responsable analizar la actualización de la determinancia son los siguientes:

CONCEPTO IMPORTE		
VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE FUE APORTADA EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN		
CONSIDERANDO	TIPO	
SÉPTIMO	Entrevista Demetrio Sodi en evento deportivo del veintitrés de mayo de dos mil nueve	\$972,000.00
OCTAVO	<a href="http://www.bigssodi.tv">www.bigssodi.tv</a>	30,000.05
NOVENO	Servicio de Asistencia medica Telefónica	24,800.00
DÉCIMO	Evento deportivo (Lucha Libre) (Incluye logística y personal) para el candidato Demetrio Sodi de la Delegación Miguel Hidalgo	9,448.75
DÉCIMO	Espectaculares	248,000.01
DÉCIMO SEGUNDO	Pintura y rotulación de bardas para el candidato Demetrio Sodi para JD en MH.	82,500.00
DÉCIMO TERCERO	Propaganda en puestos de periódico y casetas de valet parking	37,370.00
DÉCIMO	Pendones	21,045.00
DÉCIMO QUINTO	Lonas	66,978.30
DÉCIMO SEXTO	Dípticos	4,887.50
DÉCIMO	Volantes	862.50

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

<b>DÉCIMO</b>	Playeras y bolsas	14,317.50
<b>DÉCIMO</b>	Carta y credencial	207,413.94
<b>VIGÉSIMO</b>	Página <a href="http://www.beat1009.com.mx">www.beat1009.com.mx</a>	5,367.05
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$1,724,990.60</b>
<b>PROPAGANDA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER</b>		
<b>VIGÉSIMO SEXTO</b>		
punto 1	Spot para TV y Radio	\$ 34,500.00
punto 2	Tarjetas de acceso a Internet	5,000.00
punto 3	Envíos de folletos de becas	20,999.99
punto 4	1 servicio de alquiler por cuarenta días de Campaña	13,800.00
punto 5	Volantes, 50 posters y 500 boletos	1,242.00
punto 6	Mandiles, pulseras, casacas y chamarras	16,445.00
punto 7	Playeras, bolsas y gorras	32,154.00
punto 8	Cilindros, gel antibacterial, mandiles, lapiceras, viseras, sombrillas, vasos, peines, impermeables	42,176.25
punto 9	Flyers, carteles, posters, carta hoja membretada	11,384.54
<b>CONCEPTO</b>		<b>IMPORTE</b>
	Propuesta c/sobre, tarjetas de presentación, volantes, postales, volantes y dípticos	
punto 10	Calcomanías	5,623.50
punto 11	flyers, volantes, volantes, dípticos	16,502.50
punto 12	Call Center a partir del 18 de Mayo y Hasta el 01 de Julio encuesta semanal durante 6 semanas llamada Sodi Tarjeta de Asistencia Llamada Sodi al Voto Línea Telefónica Sodi.	20,499.90
punto 13	Propaganda fijada en el metro	25,800.69
punto 14	Diseño de página web	14,879.32
punto 15	Producción, grabación, edición, animación, post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña - página web, versión súper, producción, grabación, edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión radio 30"	12,136.60
punto 16	Producción de Spot para TV de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF"; Versión Sodi	6,776.78
punto 17	Transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema	9,821.42
punto 18	Etiquetas, volantes y postales	9,023.59
punto 19	Vallas séxtuples luminosas y lonas	\$
punto 20	Bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas	12,818.85
punto 21	Banderas	335.24
punto 22	Espectaculares	3,118.57
punto 23	Honorarios profesionales	0
punto 24	Playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras	5,171.14
punto 25	Carteleras	3,133.67
punto 26	Espectaculares	1,285.04
punto 27	Impresiones en prodigy msn	15,600.73
punto 28	Espectaculares	13,574.24
punto 29	Sesiones fotográficas	4,255.00
punto 30	Llamadas publicitarias	32,877.67
punto 31	Playeras blancas, bolsas y volantes	7,146.42
punto 32	Espectacular	1,782.25
punto 33	Espectacular	2,323.65
punto 34	Espectaculares	18,833.81
punto 35	Playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas	1,785.58
punto 36	Playeras, gorras, volantes y bolsas	1,436.67
punto 37	Producción y vinilización de 8 videos	5,766.42
punto 38	Servicios de Telemarketing	1,232.14
punto 39	Spots publicitarios en cine	191.26
punto 40	Lonas Front	276.00
punto 41	Servicio de Internet	410.71
punto 42	Servicio de Internet	410.71
punto 43	Exhibición e impresión de Publicidad Exterior	34,138.48

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$479,535.93</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,204,526.53</b>
<b>TOPE DE GASTOS</b>	<b>\$ 1,142,149.19</b>
<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$1,062,377.34</b>

*Del cuadro anterior se advierte que la responsable incluyó ilegalmente como gastos y cuantificó sus importes, rubros que en actuaciones no quedaron demostrados como erogados en la campaña del ahora actor, tal y como se ha hecho valer en diversos agravios de presente medio impugnativo a los que me remito en obvio de repeticiones inútiles. Dichos rubros son los siguientes:*

Entrevista Demetrio Sodi en evento deportivo del veintitrés de mayo de dos mil nueve	\$972,000.00
Spot para TV y Radio	\$34,500.00
Tarjetas de acceso a Internet	5,000.00
Envíos de folletos de becas	20,999.99
1 servicio de alquiler por cuarenta días de campaña	13,800.00
Volantes, 50 oosters y 500 boletos	1,242.00
Mandiles, pulseras, casacas y chamarras	16,445.00
Playeras, bolsas y gorras	32,154.00
Cilindros, gel antibacterial, mandiles, lapiceras, viseras, sombrillas, vasos, peines, impermeables	42,176.25
Flyers, carteles, posters, carta hoja membretada propuesta c/sobre, tarjetas de presentación, volantes, postales, volantes y dípticos	11,384.54
Calcomanías	5,623.50
flyers, volantes, volantes, dípticos	16,502.50
Cali Center a partir del 18 de Mayo y Hasta el 01 de Julio encuesta semanal durante 6 semanas llamada Sodi Tarjeta de Asistencia Llamada Sodi al Voto Línea Telefónica Sodi.	20,499.90
Propaganda fijada en el metro	25,800.69
Diseño de página web	14,879.32
Producción, grabación, edición, animación, post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña -página web, versión súper, producción, grabación, edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión radio 30"	12,136.60
Producción de Spot para TV de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi	6,776.78
Transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema	9,821.42
Etiquetas, volantes y postales	9,023.59
Vallas séxtuples luminosas y lonas	\$12,865.60
Bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas	12,818.85
Banderas	335.24
Espectaculares	3,118.57

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Honorarios profesionales	0
Playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras	5,171.14
Carteleras	3,133.67
Espectaculares	1,285.04
Impresiones en prodigy msn	15,600.73
Espectaculares	13,574.24
Sesiones fotográficas	4,255.00
Llamadas publicitarias	32,877.67
Playeras blancas, bolsas y volantes	7,146.42
Espectacular	1,782.25
Espectacular	2,323.65
Espectaculares	18,833.81
Playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas	1,785.58
Playeras, gorras, volantes y bolsas	1,436.67
Producción y vinilización de 8 videos	5,766.42
Servicios de Telemarketing	1,232.14
Spots publicitarios en cine	191.26
Lonas Front	276
Servicio de Internet	410.71
Servicio de Internet	410.71
Exhibición e impresión de Publicidad Exterior	34,138.48
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$1'449,535.93</b>

*Luego, el análisis que realiza la autoridad responsable para acreditar la actualización de la determinancia del supuesto rebase resulta ilegal, pues se encuentra sustentado en una premisa errada sobre el monto total de lo erogado por el ahora actor, y en consecuencia, las conclusiones a las que arriba la responsable en su resolución son contrarias al principio de legalidad en mi perjuicio ya que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas.*

*En primer termino se debe advertir que del cuadro que antecede, la responsable considera que el supuesto exceso de gastos asciende a 1'062,377.34 (Un millón sesenta y dos mil trescientos setenta y siete pesos 34/100 MN), cantidad que es mucho mayor a los \$834,133.33 (Ochocientos treinta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos 33/100 MN) que el Instituto Electoral del Distrito Federal determinó a través del dictamen que obra en actuaciones.*

*Dicho incremento en el monto del supuesto rebase contenido en el considerando décimo cuarto y décimo quinto de la resolución/ impugnada, resulta ilegal ya que este fue determinado en forma oficiosa y unilateral por la responsable, la que carece de facultad alguna para determinar, en todo caso, el monto excedido de gastos del campaña, pues esta se encuentra reservada a la autoridad electoral administrativa, mediante el procedimiento*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto por el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal para el Distrito Federal.*

*En consecuencia, tal determinación de la responsable causa agravio al ahora actor ya que resulta violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que una autoridad incompetente es la que determina el monto del supuesto exceso, a partir del cual, analiza si se actualiza la determinancia de la conducta infractora en el resultado de la elección.*

*Además, la ahora responsable también determina ilegalmente que los gastos de la candidatura impugnada ascienden a un total de \$2'204,526.53 (Dos millones doscientos cuatro mil quinientos veintiséis pesos 53/100 MN), cantidad que es mayor en 1'062,377.34 (Un millón sesenta y dos mil trescientos setenta y siete pesos 34/100 MN) al tope de gastos autorizado para dicha candidatura por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el acuerdo con clave alfanumérica ACU-026-09 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve que fue de \$114214919 (Un millón ciento Cuarenta y dos mil cuarenta y nueve mil pesos 19/100 MN).*

*Como ya se ha hecho mención en diversos agravios de este medio impugnativo, tales gastos no pueden ser contemplados como parte de la cuantificación para analizar la actualización del requisito de la determinancia, puesto que dichos rubros de propaganda no quedaron demostrados dentro del procedimiento administrativo de la autoridad administrativa electoral.*

*Del escrito inicial de solicitud de investigación presentado por el Partido de la Revolución Democrática que dio inicio a la causa en la que se actúa, el denunciante solicitó la investigación de la aparición del candidato Demetrio Sodi de la Tijera durante la transmisión del partido Pumas-Puebla, el veintitrés de mayo del año en curso, existencia del portal de Internet denominado BIGSODI, prestación de servicios de asistencia telefónica de salud gratuitos las 24 horas del día, realización de tres eventos gratuitos (baile, lucha libre y cierre regional de campaña), espectaculares, pinta de bardas, propaganda en puestos de periódicos y casetas de valet parking, pendones, gallardetes y lonas, dípticos, volantes y propaganda utilitaria, camisetas, gorras y bolsas de mano, cartas y*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*credenciales de apoyo económico para los jóvenes de la delegación, monitoreo de medios para determinar la propaganda del candidato en la página [www.beat1009.com.mx](http://www.beat1009.com.mx) y en medios impresos, otra página web y contratación de un call center, así como todos los gastos que el candidato y el partido informen.*

*Por lo que hace a los apartados relativos al monitoreo en todos los medios impresos y su afirmación de que se requiera al partido y al candidato para que informen todos los gastos de su campaña la responsable no debió considerarlos legalmente investigados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya en principio, dichas imputaciones son vagas e imprecisas y su denunciante no aportó medios de prueba para acreditarlas aún en forma indiciaria, tal como ya se ha desarrollado en agravios anteriores del presente medio impugnativo y a los que me remito.*

*Así, la entrevista del candidato Demetrio Sodi de la Tijera durante la transmisión del partido Pumas-Puebla, los elementos y pruebas allegados por la autoridad administrativa electoral a través de diligencias para mejor proveer y pruebas supervenientes, no debieron ser consideradas legales por la responsable para acreditar gastos del ahora actor, ya que como se ha manifestado anteriormente, aquella se extralimitó en el ejercicio de sus facultades para acreditar un supuesto rebase, lo que a todas luces constituye una ilegalidad y en consecuencia, los supuestos gastos referidos en el cuadro que antecede no debieron ser contabilizados para acreditar un rebase del tope autorizado, ni mucho menos para acreditarla determinancia de este en el resultado de la elección.*

*En consecuencia, contemplar dentro del total de los gastos erogados rubros de propaganda, cuya existencia y costo no quedaron acreditados en actuaciones, es contrario y violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,5, 7 y 12 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 61 del Código Electoral del Distrito Federal; así como 25, 26 y 88, inciso f) de la Ley Procesal para el Distrito Federal, toda vez que la responsable estaría analizando la actualización de un requisito legal sin fundamento ni motivación legales.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

**C. Determinancia cualitativa y cuantitativa.** *Por otro lado, en el mismo considerando décimo quinto de la resolución impugnada, la responsable sostiene que el monto presuntamente gastado en exceso por su simple verificación, se tradujo en una conducta determinantemente grave que afectó el resultado de la elección al haber manipulado al electorado en el sentido de su voto, lo que trastocó en forma grave principios rectores del proceso electoral, produciendo su nulidad.*

*Sin embargo, suponiendo sin conceder que dicho exceso hubiera existido y que las tales conductas prohibidas se encontraran debidamente acreditadas en actuaciones, es inexacta la valoración que realiza la responsable sobre la supuesta determinancia de la conducta ilícita, ya que dejó de analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las mismas ocurrieron, para de ahí justipreciar legalmente su gravedad, como por ejemplo podrían ser, el potencial de electores que los presenciaron, su perfil socioeconómico y, lo más importante, el efecto que los mismos pudieran tener para determinar al votante a sufragar por el Partido Acción Nacional, y no basarse en elucubraciones subjetivas no soportadas en prueba idónea alguna, como podría ser una pericial, un estudio de impacto de publicidad o propaganda, o cualquiera otra que soportara sus conclusiones racional y objetivamente, pues insisto, no debe perderse de vista la sanción tan grave que importa el rebase de tope de gastos de campaña cuando es determinante, exige la demostración plena de la conducta inequitativa y su impacto en el electorado, tal como ha sido razonado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en razonamientos ya expuestos previamente en esta impugnación*

*Es por ello que las conclusiones de la responsable, mediante las cuales sostiene que se acreditó la determinancia cualitativa, tales como que el referido exceso en el gasto de campaña trastoca los principios de equidad y transparencia en la contienda lo que implica el consecuente debilitamiento del sistema de partidos, lo que impide calificar la elección de democrática, libre y auténtica, a través del voto universal, libre secreto y directo de los ciudadanos, devienen en conclusiones sin motivación ni fundamento legales, pues no encuentran asidero a lo dispuesto en los artículos 25 a 35 de la Ley Adjetiva de la materia, en los cuales se establecen en forma precisa las reglas de valoración de pruebas a la autoridad*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*jurisdiccional debe sujetarse como se observa a continuación.*

*Las bases argumentativas a partir de las cuales la responsable colige que el supuesto rebase de topes de gastos de campaña originó una diferencia cualitativa determinante en el resultado de la elección se deriva de un ejercicio especulativo, en donde, sin tener como referente precepto legal o criterio jurisprudencial alguno, se realizan una serie de cálculos aritméticos para arribar a tal conclusión.*

*En la resolución impugnada, la responsable determina qué cantidad de dinero es necesaria para generar un voto a favor de un determinado candidato, ello a través de dividir la cantidad de dinero supuestamente erogado en las campañas entre los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección en cuestión.*

*A partir de tales operaciones la responsable efectúa diversos ejercicios sobre una votación hipotética y un gasto-coste hipotético del voto ciudadano, para arribar a que si el Partido Acción Nacional se hubiera ceñido a los topes de gastos de campaña fijados por el Instituto Electoral del Distrito Federal, habría obtenido 28,080 votos menos que los que obtuvo, por lo que de restársele dicha cantidad de sufragios al supuesto infractor, este ya no conservaría el primer lugar de la elección, por lo que la infracción resulta determinante para su resultado.*

*El estudio realizado por el Tribunal local se centró en los elementos siguientes:*

- a) El financiamiento público de los partidos políticos en el Distrito Federal, para gastos de campaña.*
- b) La relación entre los topes de gastos de campaña, el padrón electoral y el listado nominal de electores, para determinar el costo del voto contemplado para la Delegación Miguel Hidalgo.*
- c) La relación del tope de gastos de campaña con la votación emitida, para determinar el costo del voto emitido en la Delegación Miguel Hidalgo.*
- d) La relación del costo del voto de los dos principales partidos en la Delegación Miguel Hidalgo, en la hipótesis de cumplimiento del tope de gastos de campaña.*
- e) La relación entre el porcentaje de incumplimiento del tope de gastos de campaña por*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*el Partido Acción Nacional y la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.*

*f) La relación costo del voto de los dos principales partidos en la Delegación Miguel Hidalgo, en la hipótesis de incumplimiento del Partido Acción Nacional.*

*Del análisis de estos elementos, la responsable determinó qué porcentaje de recursos que de manera excedida dispuso el Partido Acción Nacional al rebasar los topes de campaña, le otorgaron una ventaja indebida equivalente a 28,060 votos -aproximadamente- sobre el Partido de la Revolución Democrática, que ocupó el segundo lugar en el proceso electoral para renovar la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo y que, por tal motivo, en principio, estaban cubiertos los extremos para anular la elección correspondiente, en los términos del artículo 88, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.*

*De lo antes resumido se advierte que las premisas en que se sustentó la responsable fueron las siguientes:*

*1. Que el “costo por voto” del Partido Acción Nacional es de treinta y ocho pesos con tres centavos, mientras que el del Partido de la Revolución Democrática es de treinta pesos con noventa y un centavos.*

*2. Que si ambos partidos hubieran gastado la misma cantidad de dinero, en cualquier circunstancia el Partido de la Revolución Democrática habría obtenido más votos que el Partido Acción Nacional.*

*Estas consideraciones de la responsable resultan inexactas, en principio, porque parte del supuesto no probado el Partido de la Revolución Democrática sí se sujetó a los topes de gastos de campaña, lo cual, al momento de dictarse la sentencia reclamada resulta incierto, pues dicho partido aún no ha dado cumplimiento a la obligación legal de informar tales gastos a la autoridad competente para su revisión, por lo que no existe prueba objetiva y suficiente que acredite que dicho partido se haya sujetado a tal límite.*

*De modo que, todos los ejercicios y operaciones realizados por la responsable, al estar sustentados en la mencionada premisa, es indudable que deben considerarse inválidos y sesgados artificialmente en beneficio del partido denunciante.*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Por otro lado, igualmente la responsable considera en forma errada que la fórmula de obtención del costo por voto es la herramienta legal que prueba en forma objetiva que el supuesto rebase de tope de gastos fue determinante en el resultado de la elección, ya que según su criterio, teniendo como base la relación de proporción entre los gastos realizados y los votos obtenidos por los partidos en litigio, puede demostrar que de no haber ocurrido la ilicitud el resultado de la elección habría sido distinto.*

*Con apoyo en ese supuesto “costo del voto” para cada partido político, el Tribunal responsable procedió a realizar operaciones aritméticas para determinar, por una parte, cuál hubiera sido el número de votos que habría obtenido el Partido de la Revolución Democrática de haber dispuesto de los mismos recursos que el Partido Acción Nacional, y por otra, cuál habría sido el resultado si este último instituto político hubiera cumplido con los topes de gastos de campaña.*

*Sin embargo, como se desprende de actuaciones, la responsable no cuenta con información real sobre los gastos erogados por uno de los sujetos comparados, es decir, del Partido de la Revolución Democrática, ya que en todo caso, pudieron haber sido mayores a los que la responsable sujeta discrecionalmente al límite permitido a través de un acto unilateral y sin base objetivamente beneficiosa al denunciante, pues presume que dicho partido no rebasó el tope de gastos, lo cual, como ya se mencionó, no se encuentra probado en actuaciones.*

*Los cálculos realizados por la responsable, se observan de la foja 407 a la 410 de la resolución impugnada, y son los siguientes:*

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	58,271	CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO
PRD-PT-CONVERGENCIA VOTOS TOTALES PARA CANDIDATO COMUN	49.444	CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
VOTOS VALIDOS	136,856	CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
VOTOS NULOS	10,978	DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	147,834	CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Ahora bien, para obtener el costo del voto de las dos principales fuerzas electorales en la Delegación Miguel Hidalgo, en el caso del Partido Acción Nacional se tomará en cuenta el total de recursos gastados por ese partido político en la campaña respectiva, dividiendo esa cantidad entre la votación alcanzada por dicho instituto político, lo que nos da como resultado un costo de voto de \$37.83 (treinta y siete pesos 83/100 M.N.).*

*Para el caso del Partido de la Revolución Democrática se tomara el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al no existir controversia al respecto dividiéndolo entre la votación obtenida por el aludido partido político lo que nos da un costo de voto de \$23.09 (veintitrés pesos 09/100 M.N.) para la candidatura común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como se demuestra en el cuadro siguiente:*

Delegación Miguel Hidalgo			
Partido	Votación	Gasto de campaña	Costo del voto: Total de gasto/votación de los Partidos.
PAN	58,271	\$2,204,526.53	\$37.83
Candidatura común (PRD- PT- Convergencia)	49,444	\$1,142,149.19	\$23.09
Diferencia	8,827	\$1,062,377.34	\$14.74

*A continuación y, a efecto de contrastar en las siguientes tablas se tomará el costo de voto antes calculado a fin de obtener la votación estimada tomando como premisa que ambas fuerzas políticas hubieran dispuesto de los mismos recursos:*

Delegación Miguel Hidalgo			
Partido	Gasto de Campana	Costo del voto	Votación estimada
PAN	\$2,204,526.53	\$37.83	58,271
Candidatura común (PRD-PT- Convergencia)	\$2,204,526.53	\$23.09	95,475

Delegación Miguel Hidalgo			
Partido	Gasto de Campana	Costo del voto	Votación estimada
PAN	\$1,142,149.19	\$37.83	30,191
Candidatura común (PRD-PT- Convergencia)	\$1,142,149.19	\$23.09	49,444

Delegación Miguel Hidalgo			
Partido	Votos emitidos entro primero y segundo lugar	Diferencia de votos que obtendría la Candidatura Común, si hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN	Votos actualizados que tendría el PAN, si hubiera cumplido con los topes de gasto de campana.

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

PAN	58,271	58,271	30,191
Candidatura Común	49,444	95,475	49,444
Diferencia	8,827	37,204	19,253

*Derivado de lo anterior y considerando que la votación que hipotéticamente hubiesen alcanzado los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la elección en el supuesto de que hubieran respetado el tope de gastos de campaña, restada a la que obtuvieron en la elección de mérito, da como resultado que los votos que influyeron en el electorado producto del rebase de topes asciendan a 28,080 según se demuestra en el cuadro que a continuación se presenta:*

Partido	Votos emitidos entre el primero y segundo lugar	Diferencia de votos que obtendría la Candidatura Común, si hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN	Votos actualizados que tendría el PAN, si hubiera cumplido con los topes de gasto de campaña.	Votos que influyeron en el electorado
<b>PAN</b>	<b>58,271</b>	<b>58,271</b>	<b>30,191</b>	<b>28,080</b>

*Como puede observarse de los ejercicios realizados, se advierte que el excedente en el gasto de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional, es determinante para el resultado de la elección, porque el número de votos que influyeron en el electorado 28,080 (veintiocho mil ochenta) es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar 8,827 (ocho mil ochocientos veintisiete) de manera que, si a dichos votos les restamos la diferencia entre el primero y segundo, el resultado obtenido es mayor y como consecuencia determinante para el resultado de la elección.*

*De lo trasunto, se desprende que la responsable omite en su valoración un sinnúmero de variables que resultan determinantes para emitir un juicio objetivo sobre la afectación de la supuesto exceso de gastos en el resultado de la elección.*

*De asumir como verdad legal tales conclusiones de la responsable, en el sentido de que el exceso en el gasto de campaña equivale a reconocer a los medios de comunicación y particularmente a la propaganda, un efecto tal que pueda vencer las resistencias de los ciudadanos y prácticamente los obligue a sufragar en determinado sentido, lo cual no está demostrado en forma alguna, pues ello implicaría admitir que bastaría que un espectador presenciara un comercial televisivo para que habiendo perdido totalmente su voluntad, se dirija a adquirir el producto anunciado, subestimando*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*con ello la capacidad del elector, al que se le estima con una voluntad reducida a su mínima expresión.*

*Los razonamientos, cálculos y operaciones de la responsable carecen por completo de fundamento legal, además de que resultan inapropiados y por tanto ilegales para determinar la cantidad exacta de dinero que se necesita para generar un voto a favor de un determinado candidato o partido político, suponiendo sin conceder que tal elemento fuera el único requisito para obtenerlo, ya que existen un sinnúmero de variables inconmensurables que influyen y definen la preferencia final de un ciudadano por un determinado partido político o candidato, entre otros, la imagen de los partidos políticos, la de sus candidatos, la calificación de la gestión de anteriores gobiernos del partido, el trabajo social que en forma ordinaria realizan los partidos, de ahí lo ilegal de la resolución.*

*De considerarse legales las suposiciones de la responsable, esa máxima autoridad electoral del país, caería en el absurdo de resolver como verdad legal, que los partidos políticos que quedaron en cuarto, quinto y sexto lugares de la elección cuestionada, nunca podrían ganar la elección en dicha demarcación a menos que rebasaran tope de gastos de campaña fijado por la autoridad, lo que se convertiría en un contrasentido a los objetivos de la función electoral y social de los partidos políticos y de las instituciones electorales del país.*

*Robustece lo anterior, que los últimos resultados de las pasadas elecciones en la demarcación Miguel Hidalgo en los años 2003 y 2006, el Partido Acción Nacional y sus candidatos, han obtenido una votación estandarizada similar a la que obtuvo en esta ocasión, no así el Partido de la Revolución Democrática que ha incrementado y disminuido sensiblemente su votación en las mismas elecciones, hecho notorio que debe ser valorado al momento de dictarse la resolución que en derecho proceda.*

*Por el contrario, frente a los diversos valores que deben permear en una contienda electoral y que han sido materia de la protección del legislador, en el supuesto que ahora nos ocupa, se pretendió hacer prevalecer la prerrogativa ciudadana de sufragar, cuando la irregularidad no tiene la relevancia de tornarla en la causa inmediata del triunfo del partido político que incurrió en ella, tal*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*como lo ha sostenido esa Sala Superior privilegiando la votación emitida válidamente por los electores, en aquellos casos en que las irregularidades, aunque plenamente acreditadas, no alcancen a trastocar valores fundamentales, o bien, no resulten determinantes para el resultado de la elección.*

*Sirve de apoyo el contenido de la tesis de jurisprudencia, identificable bajo el rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. – (Se transcribe)*

*En los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, el Constituyente federal consagró, a favor de todo gobernado, derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de defensa frente a los actos de autoridad. A su vez, la fracción V del artículo 41 de nuestra Carta Magna dispone que, en el ejercicio de la función estatal de organización de las elecciones federales, el Instituto Federal Electoral debe observar como principios rectores, la legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad.*

*El principio de legalidad contenido en esas disposiciones constitucionales consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundados y motivados por el derecho en vigor, lo que implica la sujeción de todos los órganos estatales al derecho, porque todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en un norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme con las disposiciones de la Constitución General de la República.*

*El principio de seguridad jurídica se define como la garantía de certeza dada al individuo, de que su situación jurídica, persona, bienes y derechos no serán objeto de afectación, ataque o menoscabo violentos, sino, en su caso, por procedimientos regulares establecidos previamente en los que le serán aseguradas protección y reparación.*

*De ahí que, esa afectación a la esfera de derechos de cada gobernado debe obedecer a la concurrencia de determinados elementos de protección, principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de condiciones previas para producir*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*consecuencias válidas desde el punto de vista del derecho, pues sólo esas justifican la necesidad de la actuación gravosa de la autoridad ajustándola a las garantías de protección y seguridad que rigen a todo Estado democrático.*

*El acto de autoridad dictado o ejecutado en ausencia de esas condiciones previas, o bien incumpléndolas, debe considerarse fuera del derecho, inconstitucional o ilegal, según sea el caso, pues produce una afectación no prevista, por tanto innecesaria, o bien, injustificada, absurda o gratuita a la esfera de derechos del gobernado; y es que, por necesidad legal, el Estado debe reparar la violación perpetrada por su autoridad a los derechos fundamentales del quejoso que, en lo que interesa, se vio afectada por un acto autoritario y desmedido que no reviste de los principios constitucionales rectores en la materia.*

*En efecto, como ya se manifestó en párrafos precedentes, no es dable que, suponiendo sin conceder, que por el simple hecho de haber ocurrido el rebase de topes de gastos de campaña, ello imprima la gravedad que se requiere para actualizar la nulidad de la elección cuestionada en este medio impugnativo, sin contar con elementos de prueba suficientes para valorar adecuadamente la afectación real de la ilicitud, ello significa atentar contra la normas específicas creadas por el legislador al respecto, pues en aras de garantizar el adecuado desarrollo de los comicios, la normatividad electoral del Distrito Federal ha incluido diversos instrumentos que constituyen candados o mecanismos de seguridad y de contrapeso, cuya finalidad es la protección de las elecciones auténticas, democráticas, libres y populares, tales como el propio tope de los gastos de campaña acceso equitativo a los medios de comunicación; la prohibición de llevar a cabo actos proselitistas en plazos determinados; la elaboración de material electoral con diversos medios de seguridad, tales como folios, sellos, cierto tipo de tinta y papel; la participación de ciudadanos durante las diversas etapas electorales; la presencia de representantes de los partidos políticos que sirven como testigos de calidad de la jornada electoral, etcétera.*

*De esta manera, para anular la elección en cuestión, el peticionario de la nulidad tendría que acreditar en actuaciones que varios de esos candados fueron violados de manera grave, sustancial y generalizada, de tal suerte que provocaran incertidumbre en el resultado final de*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*la elección, que hiciera imposible determinar cuál fue la voluntad popular.*

*Asimismo, sería necesaria la demostración plena y no a través de disquisiciones tendenciosas, del nexo causal entre las violaciones que se aducen y el triunfo del partido político correspondientes concordancia con el elemento de determinancia que se exige para la actualización de la causal de nulidad que se plantea, sin importar como ya se razonó, que dicho elemento esté contemplado expresamente en las disposiciones aplicables.*

*En efecto, la autoridad responsable indebidamente anuló la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, toda vez que para analizar el aspecto determinante del supuesto y no concedido rebase a los topes de gastos de campaña, se sustentó en elementos que infringen el principio de certeza, violando en perjuicio del ahora actor, el contenido de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 22 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; al sostener que la propaganda electoral a la que se destinó el exceso de los gastos de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato fue al pago de los servicios gratuitos de salud erogados supuestamente por mi representado.*

*Sin embargo, en ninguna parte de su resolución, la responsable establece la forma en la que arribó a dicha conclusión, ni en su caso, cuáles fueron los medios de prueba que necesariamente debió ponderar para arribar a ello. En consecuencia, las razones de la responsable al respecto carecen de toda fundamentación y motivación legales en violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir en el sentido de los fallos emitidos por las autoridades judiciales.*

### **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 88, INCISO F), DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*Para el caso de que indebidamente esa H. Sala desestime los planteamientos que se han hecho valer sobre a ilegal actuación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Ad cautelam, vengo a plantear la inconstitucionalidad del artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y a solicitar a esa H. Sala que resuelva la no aplicación del dispositivo mencionado en el caso concreto sobre el que versa este juicio. Lo anterior, con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Política de los*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*La actuación del legislador se encuentra sujeta a las directrices que impone nuestra Constitución, especialmente cuando limita los derechos fundamentales de los gobernados. En tal sentido, el legislador está impedido para transgredir el núcleo duro de la Constitución, consistente en el conjunto de derechos fundamentales; asimismo, tampoco podrá, mediante su actuación, sustituir los valores democráticos que recoge la Constitución; ni tampoco podrá contravenir los tratados internacionales que son obligatorios para el Estado mexicano.*

*Sin embargo, como se demostrará en el presente apartado, el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal que dispone como causal de nulidad de la elección el rebase del tope de campaña, impidiendo a el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable participar en la elección extraordinaria respectiva, atenta contra los valores democráticos que fundan nuestro Estado, asimismo vulneran los derechos de votar y ser votado y las prerrogativas de los partidos políticos como entidades públicas. Tales directrices constitucionales están recogidas los artículos 1, 22, 35, 38, 41, 116 y 122.*

*El artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal dispone:*

*Artículo 88.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:*

- a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección;*
- b) Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;*
- c) Cuando los dos Integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles;*
- d) Cuando el candidato a Jefe de Gobierno sea inelegible;*
- e) Cuando el candidato a Jefe Delegacional sea inelegible; y*
- f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.*

*Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.*

*Para una mejor claridad expositiva, la inconstitucionalidad del inciso f) de artículo 88 arriba transcrito, se abordará de la siguiente manera:*

*a) Primero se hará lo conducente en relación con la vulneración de los principios rectores de la democracia, recogidos esencialmente en los artículos 41, 116 y 122 de la ley fundamental.*

*b) Posteriormente, se demostrará su inconstitucionalidad por violentar el núcleo esencial del derecho fundamental a votar y ser votado consagrados en los artículos 1o, 35 y 38 de la carta magna.*

*c) En primer término, se acreditará la inconstitucionalidad del referido dispositivo por imponer una pena desproporcional, trascendental, y fija, a la luz de los artículos 1o, 22, 35, 41, 116 y 122 constitucionales.*

*Así, veamos primero el marco constitucional relativo a los derechos políticos, al sistema electoral, al límite de las penas, al régimen de los partidos políticos, al Distrito Federal y al régimen electoral de las entidades federativas:*

*Artículo 9º. (Se transcribe)*

*Artículo 22. (Se transcribe)*

*Artículo 35. (Se transcribe)*

*Artículo 38. (Se transcribe)*

*Artículo 41. (Se transcribe)*

*Artículo 122. (Se transcribe)*

*Vayamos ahora a los planteamientos específicos de inconstitucionalidad.*

*De manera preliminar, se adelanta que mi representado no se duele de la inconstitucionalidad del artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal en*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*razón de la naturaleza que el precepto impugnado otorga a las sanciones por infracciones electorales respecto de las resoluciones de los medios de impugnación; tampoco alega inconstitucionalidad alguna respecto de la naturaleza de la nulidad de una elección en relación con el rebase a los topes de gastos de campaña; ni reclama que el precepto combatido establezca nuevos requisitos para aspirar a cargos de elección popular o para que los partidos políticos nacionales participen en una elección en el Distrito Federal; como tampoco el ejercicio de las atribuciones legislativas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ni la eventual existencia de conflictos entre la naturaleza del procedimiento de investigación de supuestos rebases a los topes de gastos de campaña y ja causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña que puede hacerse valer ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

*Por el contrario, el Partido Acción Nacional formula diversos planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral, a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 1o, 22, 35, 38, 41, 116 y 122 de la Constitución y que guardan relación directa únicamente con la naturaleza y efectos de las sanciones previstas en el precepto combatido para el caso de rebase de topes de gastos de campaña en los procesos electorales del DF.*

**PRIMER PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD.-** *El artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal es inconstitucional por ser contrario a los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los principios rectores de la democracia.*

*Lo anterior es así toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público de conformidad con el artículo 41 constitucional. Los partidos políticos adquirieron el carácter de entidades de interés público desde el año 1977; cuestión que por tratarse de un pronunciamiento constitucional es altamente trascendente, pues tiene que ver con la naturaleza y fines que persiguen los partidos políticos en nuestro sistema político.*

*Como sostienen Becerra, Salazar y Woldenberg en La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas. (Ediciones Cal y Arena, México, 2000), la reforma electoral de mil novecientos setenta y siete representa en México*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*el comienzo del Estado de partidos. Es el punto fundador de la transición mexicana hacia la democracia.*

*Sobre el carácter de entidades de interés público que adquirieron los partidos políticos en mil novecientos setenta y siete, los autores en cita afirman:*

*La reforma constitucional reconoció pues, la necesidad de los partidos políticos. Al convertirse en entidades del interés público, adquirirían un variado abanico de mecanismos de protección, fomento y, en adelante, una serie de derechos: acceso a los medios de comunicación, elementos para desplegar sus campañas electorales y un lugar asegurado para participar en las elecciones estatales y municipales. Al mismo tiempo, la norma constitucional los reconocía como intermediarios necesarios de la vida democrática, y los refrendaba como agentes privilegiados para competir por los puestos de elección popular. Ahí está, sin duda, una de las partes medulares de la reforma política, el reconocimiento constitucional del papel de los partidos en el futuro inmediato del Estado mexicano.*

*El carácter trascendente que tienen los partidos políticos en el régimen democrático proviene, precisamente, de su naturaleza: son el eje a partir del cual giran los sistemas político democráticos; son entidades intermediarias entre el poder público y los ciudadanos, que articulan demandas de la sociedad y, a través de la vía electoral, las traducen en decisiones de Estado. Los partidos políticos son, entonces, agentes que cumplen funciones sociales de primer orden.*

*La contienda electoral es propia de los partidos políticos: está en su esencia. Es a través del voto que los partidos suman adeptos, acceden al poder y, de ese modo, están en posibilidad de convertir sus programas de gobierno, sus principios, sus idearios, sus doctrinas y los anhelos de sus votantes en actos concretos de Estado, en políticas públicas o en decisiones legislativas. Es innegable, entonces, la íntima relación que existe en los partidos políticos, sus electores y los procesos electorales. Son consustanciales e indisolubles.*

*La democracia representativa es viable en la medida en que hay un sistema de partidos que contienden electoralmente y, así, permite que todo el espectro social -en sus diferentes*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*manifestaciones,, en su pluralidad, en su diferencia- encuentre un cauce de expresión política en los órganos del Estado. Se insiste; lo natural de los partidos políticos es contender en las elecciones; lo natural es que, mediante ellas, un sinnúmero de voluntades -distintas, divergentes, plurales, pero todas con el mismo valor y con el mismo derecho esencial que surge del máximo principio democrático: un ciudadano, un voto aglutinadas en cada partido político encuentre un cause institucional de participación política.*

*Es precisamente en este marco que el artículo 41 constitucional eleva a los partidos políticos como entidades de interés público. La constitucionalización de los partidos políticos representa una expresión de Estado: son entes que interesan sobremanera al Estado mexicano, justamente porque su fin radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, en contribuir a la integración de la representación nacional y en hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*Dice el artículo 41 constitucional en la parte que interesa ahora: (Se transcribe)*

*Del precepto anteriormente transcrito es claro que constitucionalmente los partidos políticos:*

- *Son entidades de interés público.*
- *Tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*
- *Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.*
- *Tienen como fin contribuir a la integración de la representación nacional.*
- *Son organizaciones de ciudadanos. En este sentido, sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.*
- *Tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principio e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*
- *Quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

- *Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos, de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.*
- *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.*
- *La ley señalará las regías a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*
- *La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos.*
- *La ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos.*
- *La ley ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*
- *La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.*
- *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Así, el artículo 41 constitucional es categórico cuando define la naturaleza y los fines de los partidos políticos: son entidades de interés público porque son organizaciones de ciudadanos que permiten a éstos, a través del sufragio, participar en la vida democrática, integrar la representación nacional y tener acceso al ejercicio del poder.*

*Para el constituyente, entonces, los partidos políticos no pueden entenderse como personas morales de carácter meramente privado; tampoco pueden entenderse sino en función de los ciudadanos -en plural que les dan vida y que en los partidos encuentran cauces de participación política.*

*La Constitución mexicana refrenda así dos postulados democráticos elementales:*

- a) Los partidos políticos son necesarios para dar vida al régimen democrático; y*
- b) Es consustancial a los partidos políticos participar en los procesos electorales.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Las consecuencias de lo anterior se pueden ver en el propio artículo 41 constitucional; ya que una vez reconocida la importancia que tienen los partidos políticos para el Estado mexicano, la Constitución les atribuye derechos de largo alcance para el régimen democrático: tienen derecho a participar en las elecciones, tienen derecho a recibir financiamiento público, tienen derecho a acceder a los medios de comunicación social:*

*Igualmente, ese carácter trascendente para el Estado mexicano conduce a establecer desde la misma Constitución normas de corte restrictivo para los partidos políticos: queda prohibida la afiliación corporativa, los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado, habrá límites en las erogaciones tanto los procesos internos como en las campañas electorales, habrá límites a las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, habrá control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y habrá sanciones para estos entes políticos cuando infrinjan la ley.*

*En suma, los partidos políticos son entidades de interés público, ante todo porque son piezas indispensables para el funcionamiento y para la esencia misma del régimen democrático. En su naturaleza constitucional está el contender en los procesos electorales, pues sólo así pueden cumplir con su cometido constitucional de permitir que los ciudadanos -mediante el voto- sean partícipes de la vida democrática, integren la representación nacional y tengan acceso al ejercicio del poder público.*

*Expuesto lo anterior, veamos ahora las directrices constitucionales por lo que hace al régimen de partidos políticos al interior del Distrito Federal.*

*En este rubro, además de los postulados del artículo 41 constitucional, también se han de tener en consideración los artículos 122 que se ocupa de establecer el régimen interior del Distrito Federal y, 116 constitucionales, mismos que establecen:*

*Artículo 122. (Se transcribe)*

*Artículo 116. (Se transcribe)*

*Del transcrito artículo 116 constitucional es importante destacar la coincidencia en el artículo 41 en lo que hace al régimen de partidos políticos, al establecer que:*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

- Los partidos políticos se constituyen por ciudadanos.
- Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen las leyes.
- Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público.
- Habrá un procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.
- Habrá límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales
- Habrá montos máximos a las aportaciones de los simpatizantes ' de los partidos políticos.
- Habrá procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y habrá sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
- Los partidos políticos tendrán acceso equitativo a la radio y a la televisión.
- Habrá reglas para las precampañas y las campañas electorales.

*Así pues, la directriz constitucional salta a la vista: los partidos políticos son -en los ámbitos federal y local- entidades de interés público, agrupaciones de ciudadanos, instrumentos de participación democrática y la vía de acceso de los ciudadanos al poder público. No podría ser de otra manera. Así lo dispone el artículo 41 y lo refrenda el diverso 122. Son normas constitucionales que, desde luego, han de ser observadas por el Distrito Federal.*

*Por todo ello, se reitera: los partidos políticos son entidades de interés público, ante todo porque son piezas indispensables para el régimen democrático. En su naturaleza constitucional está el contender en los procesos electorales, pues sólo así pueden cumplir con su cometido constitucional de permitir que los ciudadanos - mediante el voto- sean partícipes de la vida democrática, integren la representación nacional y tengan acceso al ejercicio del poder público.*

*Este es un mandato categórico para el sistema de partidos a nivel I nacional, en las entidades federativas y, por supuesto, en el Distrito Federal.*

*Aquí es, precisamente donde el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal para el Distrito Federal, no se*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*ajusta y, por el contrario, contraviene las disposiciones de las normas constitucionales.*

*Dice la norma local:*

**ARTÍCULO 88. (Se transcribe)**

*El artículo 88, inciso f), contiene una hipótesis normativa que conduce a tres consecuencias jurídicas. Veamos:*

*Hipótesis: Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda.*

*Condición de la hipótesis: Que tal determinación se realice:*

- a) Por la autoridad electoral.*
- b) Mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código Electoral del Distrito Federal.*

*Primera consecuencia: Es causa de nulidad de una elección.*

*Segunda consecuencia: El candidato o candidatos no podrán participaren la elección extraordinaria respectiva.*

*Tercera consecuencia: El Partido Político o Coalición responsable no podrá participar en la elección extraordinaria respectiva.*

*Así las cosas, el legislador ordinario del Distrito Federal dispuso -indebidamente- que ante el rebase de los topes de gastos de campaña en una elección, ésta puede declararse nula y que, además, ni el partido o coalición, ni el candidato o candidatos puedan participar en la elección extraordinaria respectiva.*

*El exceso de la norma, por violentar los artículos 41, 116 y 122 constitucionales, salta a la vista: se trata de una norma ordinaria, legislación secundaria y local del Distrito Federal, que, de manera y con espíritu contrarios a la naturaleza y a los fines constitucionales de los partidos políticos, les cancela a ellos y a sus candidatos la posibilidad de contender en las elecciones.*

*Aquí es donde de nueva cuenta conviene mantener presente el sentido de la Constitución y*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*su adecuado entendimiento dentro del régimen democrático: los partidos políticos son entidades de interés público, son agrupaciones de ciudadanos e instrumentos de participación democrática. Son piezas indispensables para el régimen democrático. En su naturaleza constitucional está el contender en los procesos electorales, pues sólo así pueden cumplir con su cometido constitucional de permitir que los ciudadanos –mediante el voto- sean partícipes de la vida democrática, integren la representación nacional y tengan acceso al ejercicio del poder público. Este es un mandato categórico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Más aún, en el Distrito Federal, por orden del artículo 116 constitucional (fracción IV, inciso e), los partidos políticos tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.*

*Contrario a ello, el legislador ordinario ha vulnerado el fin constitucional de los partidos políticos. Cancelar su posibilidad de contender en un proceso electoral es cancelar el principio constitucional de que, a través de los partidos políticos y del voto, los ciudadanos participan en la vida democrática, integran la representación nacional y acceden al ejercicio del poder. Por lo anterior, es evidente que la porción normativa que imposibilita a los partidos políticos a contender en las elecciones extraordinarias es contraria a la Constitución. Ni más, ni menos.*

*Cancelar la participación de uno o varios partidos políticos en un proceso electoral extraordinario equivale a negar la participación -y, sobre todo, la representación –de miles de ciudadanos en el proceso político, en la democracia representativa y en la integración de los órganos del poder público. Con ello, se vulnera gravemente el postulado esencial de cualquier régimen democrático: un ciudadano, un voto.*

*Tal cancelación también equivale a impedir que los ciudadanos postulados por uno o varios partidos políticos o coaliciones integren la representación nacional -por el sólo hecho de haber sido postulados por el partido político o coalición afectado-.*

*Asimismo, la cancelación a que me refiero hace nugatoria la prerrogativa constitucional de algunos ciudadanos de tener acceso -por la vía de los*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*partidos políticos o coaliciones- al ejercicio del poder público. El origen de tal cancelación no sería otro que la postulación por el partido político o coalición afectado.*

*Además, no puede perderse de vista que los partidos políticos no son personas morales ordinarias. Son aglutinadores de expresiones ciudadanas -en plural- son el cauce de participación de miles o millones de ciudadanos que ven reflejados sus anhelos y aspiraciones sociales en los postulados de los partidos políticos. Por eso son entidades de interés público.*

*Así las cosas, el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal viola abiertamente los artículos 41, 116 y 122 constitucionales, pues lejos de ajustarse a los mandatos de la Carta Magna, simple y sencillamente cancela uno de los elementos consustanciales de los partidos políticos: la participación en procesos electorales a través de la postulación de candidatos a cargos de elección popular.*

*La consecuencia es grave: imposibilita la participación política de un gran número de ciudadanos aglutinados alrededor del partido, partidos o coalición sancionados. No es cierto que cancelando la participación comicial de un partido se deje sin afectación a sus militantes o simpatizantes, bajo la premisa de que subsistirán más ofertas políticas por las cuales sufragar. Lo cierto es que cada partido político es una expresión individual de propuestas, de programas de gobierno y de postulados sociales que son justamente los que hacen que una multiplicidad de ciudadanos se reúnan y expresen a su alrededor.*

*Adicionalmente, en el Distrito Federal sólo los partidos políticos pueden postular candidatos y, en esa medida, cancelar la participación electoral de un partido significa cancelar de facto la posibilidad de un sinnúmero de ciudadanos a ejercer el voto activo y pasivo en forma plena. Cerrar la participación de un partido político en un proceso comicial es restringir artificialmente la pluralidad de ofertas políticas en perjuicio de los electores, para quienes el derecho político al sufragio no se agota en la posibilidad de acudir a la urna a depositar su voto, sino que lleva implícita la posibilidad de elegir entre auténticas y reales ofertas políticas.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Los partidos políticos son, por definición constitucional, agrupaciones de ciudadanos. De este modo, imponer como sanción a un partido político la imposibilidad de contender en un proceso electoral, por mucho trasciende, al propio partido en lo individual y afecta la participación política de un sinnúmero de ciudadanos.*

*Así pues, el precepto tildado de inconstitucional viola dos postulados democráticos elementales que provienen de la Constitución:*

- a) Los partidos políticos son necesarios para dar vida al régimen democrático; y*
- b) Es consustancial a los partidos políticos participar en los procesos electorales.*

*Así, es la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal la que se convierte en un elemento distorsionador del orden constitucional, al cancelar el cauce partidista para la renovación de los poderes públicos.*

*Vayamos al caso extremo, al argumento vía reducción al absurdo: en el caso hipotético de que en una elección todos los partidos o coaliciones contendientes rebasan el tope de gastos de campaña, la aplicación del artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no sólo haría nula la elección, sino que de facto anularía toda posibilidad de celebrar elecciones para renovar un cargo de elección popular, pues todos los partidos y candidatos quedarían inhabilitados para contendieren la elección extraordinaria.*

*La reducción al absurdo ilustra con claridad: la norma impugnada puede llegar a cancelar la renovación democrática de cargos públicos, mediante el sufragio y a través de los partidos políticos. Nada más contrario a nuestro régimen constitucional.*

*Cito ahora la siguiente tesis que abona aun más a mi planteamiento:*

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.  
ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA  
LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES  
FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS  
MODALIDADES Y FORMAS DE SU  
PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES  
LOCALES. (Se transcribe)**